

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciséis horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo acuerdo de trámite dictado dentro del expediente: **IEE/JDC-70/2021**, de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, así como escrito que contiene JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, recibido en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 334 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE



Nadia B.

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: IEE/JDC-70/2021.

Hermosillo, Sonora, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruíz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, recibido en Oficialía de Partes de este organismo electoral a las trece horas con cuarenta minutos, del día veintisiete de mayo del año en curso, suscrito por la ciudadana **Adilene Jamilet Jaime Molina**.

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene a la ciudadana **Adilene Jamilet Jaime Molina**, presentando Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de:

“El acuerdo número CG172/2021 y la omisión de su publicación en el Boletín Oficial del Estado...”

Mediante el cual se aprobó el registro de la fórmula de candidatos Diputado Local por el Distrito Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, formada por Ricardo Lugo Moreno como propietario y Cesar Iván Sandoval Gámez como suplente, por el principio de mayoría relativa postulado por MORENA”

Mismo Juicio que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/JDC-70/2021.**

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Juicio, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Juicio de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. La promovente señala que tienen el carácter de terceros interesados los C.C. Ricardo Lugo Moreno como propietario y Cesar Iván Sandoval Gámez, y a criterio de este Instituto, también cuenta con ese carácter el partido político Morena, mismos que deberán ser notificados en el correo electrónico y/o domicilio registrado en los archivos de este Instituto, por lo que deberán de notificar el presente acuerdo, así como el escrito del Juicio de mérito y los demás documentos que se acompañan a la misma, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Juicio de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con su respectivo anexo; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este Instituto.

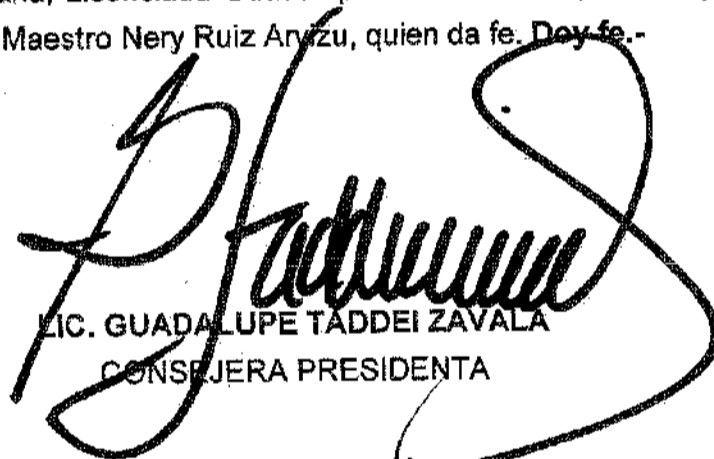
Sexto. Se tiene como correo y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como al profesionista señalado en el medio de impugnación de mérito.

Séptimo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente acuerdo.

Octavo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, el acuerdo impugnado y escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. **Doy fe.-**



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "Cuenta - El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, recibido en Oficina de Partes de este organismo electoral a las trece horas con cuarenta minutos, del día veintisiete de mayo del año en curso, suscrito por la ciudadana Adilene Jennifer Jalma Molina."

ASUNTO: Se presenta demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

ACTOR: ADILENE JAMILET JAIME MOLINA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ACUERDO IMPUGNADO: El acuerdo número CG172/2021 y la omisión de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, atribuido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en sesión extraordinaria de fecha 23 de abril de 2021, por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en once Distritos Electorales locales en el estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por MORENA, mediante el cual se aprobó el registro de la fórmula de candidatos Diputado Local por el Distrito Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, formada por RICARDO LUGO MORENO como Propietario y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ como Suplente, por el principio de Mayoría Relativa postulado por MORENA.

TERCERO INTERESADO: RICARDO LUGO MORENO y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ.

Hermosillo, Sonora, a 25 de Mayo de 2021.



**H. INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA
PRESENTE. -**

ADILENE JAMILET JAIME MOLINA, Mexicana y Sonorense, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando con fundamento en los artículos 327, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Bravo No. 46, entre Tehuantepec y Manuel Z. Cubillas, Colonia Centenario, de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, así como la siguiente dirección de correo electrónico: Iriarte.2015@outlook.com y autorizando para las reciban en mi legítima representación y para que intervengan en el procedimiento como mis Abogados Patronos en términos de lo dispuesto por el artículo 327, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria al C. Licenciado Miguel Ángel Orduño Ayala, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 8, 17 y 116, fracción IV), inciso 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 22 y 160 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 8 y 25 de la Convención Americana

Sobre Derechos Humanos, 1, 3, 322 último párrafo, 324, último párrafo, 327, 331, 334, 335, 352, 353, 361, 362 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como la tesis de jurisprudencia 1/97 "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" vengo a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a efecto de que se me conceda la protección de la justicia estatal con el objeto de que se restituya el orden jurídico en contra del acto de autoridad y también de las omisiones, atribuidas al CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, consistente en la falta de publicación en el Boletín Oficial del Acuerdo número CG172/2021, emitido en sesión extraordinaria con fecha 23 de Abril de 2021, mediante el cual se aprobó el registro de la fórmula de candidatos Diputado Local por el Distrito Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, formada por RICARDO LUGO MORENO como Propietario y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ como Suplente, por el principio de Mayoría Relativa postulado por MORENA, solicitando se envíe la presente demanda al Honorable Tribuna Estatal Electoral de Sonora, con domicilio en Calle Carlos Ortiz número 35 esquina con Avenida Veracruz, Colonia Country Club de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, solicitando desde este momento, se haga llegar a la Autoridad jurisdiccional correspondiente; en la inteligencia de que deberá hacerse constar al pie de la demanda exhibida, la fecha en que se notificó dicha resolución, la fecha de presentación de la demanda, ordenando emplazar a los terceros perjudicado si los hubiese, y en su oportunidad, remitir el juicio presentado, adjuntando el expediente original, al Tribunal Electoral indicado, teniendo la pretensión de que se REVOQUE el acto reclamado, solicitando desde este momento, que además del escrito inicial de demanda se agreguen los siguientes documentos por parte del servidor público facultado, mismos que se ofrecen y relacionan como pruebas en ese escrito:

- Copia certificada del acta de la sesión pública extraordinaria de fecha 23 de abril de 2021, copia certificada del audio, video y versión estenográfica de la sesión pública extraordinaria de fecha 23 de abril de 2021, copia certificada del acuerdo CG172/2021, por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en once Distritos Electorales locales en el estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por MORENA, mediante el cual se aprobó el registro de la fórmula de candidatos Diputado Local por el Distrito Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, formada por RICARDO LUGO MORENO como Propietario y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ como Suplente, por el principio de Mayoría Relativa postulado por MORENA, así como copia certificada del anexo o anexos a dicho acuerdo y demás documentación relacionada con dicho acto reclamado que obre en los archivos de la autoridad responsable.

POR LO ANTERIOR EXPUESTO A ESE H. INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Acordar de conformidad y agregar al escrito inicial de demanda los informes y documentos solicitados.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado escrito impugnando el acto reclamado en el expediente que se forme en términos de la referencia y remitirlo a Tribunal Estatal Electoral de Sonora para los efectos legales conducentes.

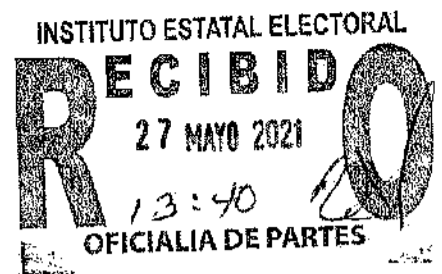
TERCERO.- Se me tenga designados como Abogados a los profesionistas del derecho mencionados, domicilio para oír notificaciones y correo electrónico.

Hermosillo, Sonora, a 25 de Mayo de 2021

"Protesto lo Necesario en Derecho"

C. ADILENE JAMILET JAIME MOLINA

Asunto: Se presenta demanda



H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.
PRESENTE. -

C. ADILENE JAMILET JAIME MOLINA, Mexicano y Sonorense, mayor de edad, por mi propio derecho, ante este H. Tribunal con el debido respeto comparezco para exponer:

Que adjunto a la presente se remite demanda de juicio ciudadano, lo anterior para los efectos legales previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

Único.- Acordar de conformidad lo solicitado

Hermosillo, Sonora, a la fecha de su presentación

"Protesto lo necesario en derecho"

C. ADILENE JAMILET JAIME MOLINA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
RECIBIDO
27 MAYO 2021
13:40
OFICIALIA DE PARTES

ASUNTO: Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

ACTOR: ADILENE JAMILET JAIME MOLINA

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ACUERDO IMPUGNADO: El acuerdo número CG172/2021 y la omisión de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, atribuido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en sesión extraordinaria de fecha 23 de abril de 2021, por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en once Distritos Electorales locales en el estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por MORENA, mediante el cual se aprobó el registro de la fórmula de candidatos Diputado Local por el Distrito Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, formada por RICARDO LUGO MORENO como Propietario y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ como Suplente, por el principio de Mayoría Relativa postulado por MORENA.

TERCERO INTERESADO: RICARDO LUGO MORENO y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ.

Hermosillo, Sonora, a 25 de Mayo de 2021.

**H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.
PRESENTE. -**

C. ADILENE JAMILET JAIME MOLINA, Mexicana y Sonorense, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando con fundamento en los artículos 327, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Bravo número 46, entre Tehuantepec y Manuel Z. Cubillas, Colonia Centenario, de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, así como la siguiente dirección de correo electrónico: Iriarte_2015@outlook.com y autorizando para las reciban en mi legítima representación y para que intervengan en el procedimiento como mis Abogados Patronos en términos de lo dispuesto por el artículo 327, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria al C. Licenciado Miguel Ángel Orduño Ayala indistintamente, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que de conformidad a lo dispuesto por los 8, 17 y 116, fracción IV), inciso 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 22 y 160 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 8 y 25 de la Convención

Americana Sobre Derechos Humanos, 1, 3, 322 ultimo parrafo, 324, ultimo parrafo, 327, 331, 334, 335, 352, 353, 361, 362 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como la tesis de jurisprudencia 1/97 "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" vengo a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a efecto de que se me conceda la protección de la justicia estatal con el objeto de que se restituya el orden jurídico en contra del acto de autoridad y de las omisiones, atribuidas al CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, consistente en la emisión del Acuerdo número CG172/2021, emitido en sesión extraordinaria con fecha 23 de Abril de 2021 y que aún no se ha publicado en el Boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora, por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en once Distritos Electorales locales en el estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por MORENA, mediante el cual se aprobó el registro de la fórmula de candidatos Diputado Local por el Distrito Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, formada por RICARDO LUGO MORENO como Propietario y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ como Suplente, por el principio de Mayoría Relativa postulado por MORENA, y cumpliendo la norma recién invocada, manifiesto:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado.

Este escrito se entrega en tiempo y forma en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado. RICARDO LUGO MORENO y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ, candidatos de la formula a Diputado Local Propietario y Suplente por el Distrito Electoral 1, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, postulados por MORENA.

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones. Ya se indicó en el cuerpo del presente escrito.

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 327 de este ordenamiento.

Por otra parte mi personería en calidad de ciudadana mexicana y sonorenses se acredita con la simple de mi credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral.

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

La pretensión de la actora es precisamente que se respeten los principios rectores en materia electoral, como son la máxima publicidad, la legalidad en materia electoral, la equidad en la contienda y el buen uso de los recursos públicos tutelados por los artículos 6, 41, 116, fracción IV y 134 de la Constitución Federal en relación con el numeral 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sonora, al ser ilegal, inconstitucional y contrario a derecho la emisión del Acuerdo número CG172/2021, emitido en sesión extraordinaria con fecha 23 de Abril de 2021 y que aún no se ha publicado en el Boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora, por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en once Distritos Electorales locales

en el estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por MORENA, mediante el cual se aprobó el registro de la fórmula de candidatos Diputado Local por el Distrito Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, formada por RICARDO LUGO MORENO como Propietario y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ como Suplente, por el principio de Mayoría Relativa postulado por MORENA, como también la omisión de la autoridad responsable de omitir publicar el acuerdo CG172/2021 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, por lo que deviene obvio el interés jurídico de que la resolución impugnada y el acuerdo impugnado se REVOQUE al ser INELEGIBLES ambos candidatos, por lo que se detallarán mis pretensiones y objeciones más adelante en la contestación de hechos y de agravios, así como en la formulación de peticiones.

Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos en la Constitución Federal; cualquier persona puede acudir a juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo del promovente, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de la ciudadanía, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia impide el ejercicio de los derechos políticos y del correcto cumplimiento de los principios rectores en materia electoral. Tiene aplicación como criterio orientador la tesis de jurisprudencia 9/2015 de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"**.

Asimismo, resulta procedente el presente medio de impugnación puesto que se reclama, entre otros es la omisión de la autoridad administrativa electoral local al no mandar publicar el acuerdo CG172/2021 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, resultando aplicable la tesis jurisprudencia 41/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguientes: **"OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES"**.

d) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- Este requisito se colma en los apartados de HECHOS, y en el de AGRAVIOS integrados al cuerpo de este escrito.

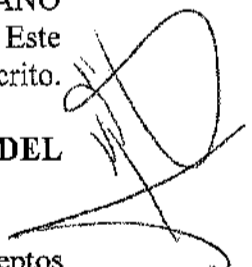
g) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, MENCIONAR EN SU CASO LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS, Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ORGANO COMPETENTE, Y ESTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS .- Este requisito se colma en los apartados de PRUEBAS integrado al cuerpo de este escrito.

h) HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.- Este requisito se colma al calce del cuerpo de este escrito.

Fundo la presente demanda en los siguientes hechos y preceptos de derecho:

H E C H O S

1.- Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



en materia política electoral, para incluir el principio de máxima publicidad como principio rector en materia electoral.

2.- Con fecha 23 de Mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto mediante el cual, entre otras cuestiones, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece el principio de máxima publicidad como principio rector en materia electoral.

3.- Con fecha 30 de junio de 2014 se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley número 177 que contiene Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, donde se establece el principio de máxima publicidad como principio rector en materia electoral.

4.- Con fecha 25 de mayo de 2017 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el Decreto número 138 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en donde se adiciona un párrafo tercero al artículo 194 de dicha Ley.

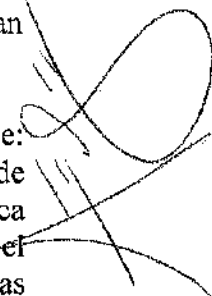
5.- Con fecha 24 de agosto de 2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, en donde se analizaron las disposiciones modificadas con el Decreto número 138 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Dicha ejecutoria que fue publicada el 29 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, como también fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo I, página 893.

6.- Con fecha 10 de febrero de 2021, la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de reconsideración bajo el expediente SUP-REC-52/2021, en donde sentó un precedente jurisprudencial relativo a establecer que la finalidad de que un servidor público que busca un cargo de elección popular se separe 90 días antes de la fecha de la jornada electoral tiene por objeto proteger la equidad en la contienda y el uso de recursos públicos, principios previstos en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, criterio que debe ser observado por las autoridades jurisdiccionales electorales de las Entidades Federativas y los organismos públicos electorales locales (OPLES).

7.- Con fecha 31 de marzo de 2021, el señor CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ solicita licencia como Director Comercial de AGUA de Hermosillo, organismo público descentralizado de la administración pública del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

8.- Con fecha 07 de abril de 2021, el señor RICARDO LUGO MORENO anuncia que se separaba del cargo de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, que desempeñaba desde el 12 de mayo de 2020.

9.- Con fecha 23 de abril de 2021, la autoridad responsable: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, celebro una sesión pública extraordinaria mediante la cual emitió el acto reclamado impugnado consistente en el acuerdo número CG172/2021, por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en once Distritos Electorales locales en el estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por MORENA, mediante el cual se aprobó el registro de la fórmula de candidatos Diputado Local por el Distrito Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, formada por RICARDO LUGO



MORENO como Propietario y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ como Suplente, por el principio de Mayoría Relativa postulado por MORENA.

10.- Es conveniente mencionar que, la autoridad responsable: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, a la fecha de presentación del presente juicio NO HA PUBLICADO en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el acuerdo número CG172/2021, a pesar de ser una de sus obligaciones conforme a los principios rectores de legalidad electoral, certeza y máxima publicidad, previsto en los artículos 30, apartado 2 y 98, apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso numeral 204 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora que a la letra dice: *"El Instituto Estatal hará del conocimiento público, oportunamente, los nombres de los candidatos y planillas registrados, mediante publicación, en el Boletín Oficial del Gobierno del estado, así como en su página oficial de internet. Los Consejos Distritales y Municipales lo harán en sus respectivos ámbitos territoriales"*; como también le obliga a publicar dicho acuerdo los artículos 3, fracciones VII y IX, de la Ley del Boletín Oficial y 4 del Código Civil para el Estado de Sonora y la tesis relevante XXIV/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES"**.

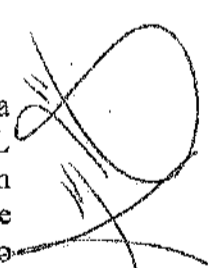
De ahí, que al ser el acto reclamado una omisión cuyo "no hacer" se efectúa cada día que transcurre, toda vez, que es un acto de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlo NO se tiene por vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de mandar publicar el acuerdo CG172/2021 en el Boletín Oficial; en tal virtud, el requisito de oportunidad respecto al medio de impugnación se tiene por satisfecho. Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la tesis de jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATANDOSE DE OMISIONES"**.

Por lo que, al estar revisando la página web de la responsable, me percate que el acto reclamado no fue publicado inmediatamente después de su supuesta aprobación el 23 de abril de 2021, desconociendo los motivos por los cuales se subió el acuerdo hasta esa fecha, como también desconozco los motivos del Instituto demandado para no mandar publicar el mencionado acuerdo impugnado al Boletín Oficial.

Por tal motivo, el suscrito impugna el acto reclamado emitido por la autoridad administrativa demandada, ya que le causa agravios a la ciudadanía del Estado de Sonora, por los siguientes motivos.

A G R A V I O S:

PRIMER AGRAVIO.- El acto reclamado atribuido a la autoridad responsable CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, consistente en el Acuerdo CG172/2021, relativo al otorgamiento del registro de la fórmula de candidatos Diputado Local por el Distrito Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, postulada por MORENA y formada por RICARDO LUGO MORENO como candidato Propietario y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ como candidato Suplente, al suscrito y a toda la ciudadanía del Estado de Sonora, al ser violatorio de los artículos 6, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 2 y 22, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, apartado 1, de la Ley



General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3, 101, párrafo tercero, y 204 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativo a los principios de máxima publicidad y legalidad en materia electoral, dada la omisión del OPLE que a la fecha NO ha sido publicado dicho acuerdo impugnado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora

Al respecto, al haberse incorporado en la reforma constitucional en materia político-electoral del año 2014 el principio de máxima publicidad como un principio rector de la función electoral, lo que exige que la autoridad electoral en el desempeño de sus atribuciones realice la mayor difusión y publicación de sus informes, acuerdos y resoluciones a la ciudadanía a través de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Principios en materia electoral que el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA se encuentra obligada a cumplir a cabalidad, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de observancia obligatoria para el OPLE bajo el rubro: **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"**.

Porque debe recordarse que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organiza la organización de las elecciones; es autoridad en la materia, y sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad conforme a los artículos 98, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3 y 101, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Al respecto, el artículo 204 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora claramente establece como una obligación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (IEESONORA) el publicar en el Boletín Oficial todos los acuerdos que emita donde consten los nombres de los candidatos y las planillas registradas, como también deben publicarse en dicho órgano informativo oficial las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos, cuestión que respecto concretamente al Acuerdo CG172/2021 aún no ha acontecido hasta la fecha, lo cual es violatorio de los principios de máxima publicidad y legalidad en materia electoral, por la omisión de la autoridad responsable al no mandar publicar dicho acuerdo en el Boletín Oficial para que tenga validez legal y surta efectos frente a terceros.

Siendo que conforme a una interpretación sistemática al artículo 204 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mismo que tiene relación con el diverso numeral artículo 4 del Código Civil para el Estado de Sonora de aplicación supletoria que dispone que: "Las leyes, decretos, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial".

Mientras que sistemáticamente analizando el artículo 204 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, también tiene relación con el diverso artículo 3, fracciones VII y IX de la Ley del Boletín Oficial, que dispone lo siguiente:

"Artículo 3o.- Serán materia de publicación en el Boletín Oficial:
VII.- Los actos y resoluciones que la Constitución del Estado o las leyes, locales o federales, ordenen que se publiquen en el Boletín Oficial;

IX.- Los demás asuntos que de acuerdo a las leyes del Estado, demanden ser publicados en el Boletín Oficial".

Por tal motivo, la omisión cuyo "no hacer" del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA se efectúa cada día que transcurre, toda vez, que es un acto de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlo NO se tiene por vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de mandar publicar el acuerdo CG172/2021 en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, ya que lo que interesa es la publicación misma del Acuerdo en el Boletín y no la forma en que se haga, es decir, en libro por separado en el cuerpo del mismo Boletín. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Quinta época. Instancia: Segunda Sala. Registro digital: 327137. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXI, página 2301

PROMULGACION DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIAPAS. La Ley de Hacienda del Estado de Chiapas, debe tenerse como publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado, pues aunque no fue incluida en el cuerpo del mismo, su impresión se llevó a cabo en un folleto anexo, que menciona el número del periódico y su fecha, por lo que debe entenderse como hecha su publicación en el citado periódico, ya que lo que interesa es la publicación misma y no la forma en que se haga, es decir, en libro por separado en el cuerpo del mismo periódico.

Amparo administrativo en revisión 463/41. Robles B. Daniel. 11 de febrero de 1942. Mayoría de tres votos. Disidente: Manuel Bartlett Bautista. Relator: Gabino Fraga.

A manera de ejemplo sobre la materia, conviene mencionar que a diferencia del Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana de Sonora, la autoridad electoral federal: Instituto Nacional Electoral con fecha 23 de abril de 2021 publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG337/2021 por el que se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos Políticos Nacionales y Coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021, con lo cual el INE cumple con el principio de máxima publicidad en materia electoral, dicho acuerdo es visible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616675&fecha=23/04/2021.

Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional desde 2014, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, siendo que los acuerdos emitidos por el Consejo General del IEESONORA son normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles que, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos, coaliciones y ciudadanos en general que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 4 del Código Civil para el Estado de Sonora y 3, fracciones VII y IX de la Ley del Boletín Oficial en relación con el diverso 204 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, preceptos legales que fueron vulnerados con el actuar y omisión de la autoridad responsable al omitir publicar los acuerdos que emita en el Boletín Oficial del Estado, a pesar de existir una obligación legal en la ley electoral sonoreense. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis relevante XXIV/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

De ahí, que al ser el acto reclamado una omisión cuyo "no hacer" se efectúa cada día que transcurre, toda vez, que es un acto de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlo NO se tiene por vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de mandar publicar el acuerdo CG172/2021 en el Boletín Oficial; en tal virtud, el requisito de oportunidad respecto al medio de impugnación se tiene por satisfecho. Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la tesis de jurisprudencia 15/2011, publicada en la Cuarta época de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8b, párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen **omisiones** de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Actor: Herminio Quiñónez Osorio y otro. Autoridad responsable: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2007. Actor: Coalición "Alianza Por Zacatecas". Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. 28 de junio de 2007. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/2007. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. 17 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretaria: Claudia Valle Aguilasochi.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por tanto, si la suscrita **ADILENE JAMILET JAIME MOLINA** presentó su demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable y el acto reclamado a la fecha NO ha sido publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, es inconcuso que ésta se presentó dentro del plazo que se establece en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo anterior, de acuerdo al derecho humano a una tutela judicial efectiva y es completamente acorde con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenidos en la tesis relevante VI/99 de rubro "**ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**", así como la tesis de jurisprudencia 8/2001 de rubro "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**".

De ahí que deberá revocarse por este H. Tribunal el acuerdo CG172/2021 impugnado y que fue emitido el 23 de abril de 2021 por la autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y que a la fecha no sido publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Una vez precisado este agravio, procederé a mencionar los restantes agravios que me causa agravio como es el acuerdo CG172/2021 impugnado que fue emitido el 23 de abril de 2021 por la autoridad responsable: Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y que a la fecha de la demanda NO SE HA PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA, por considerar que RICARDO LUGO MORENO y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ son totalmente INELEGIBLES como candidatos a diputados locales propietario y suplente, al no haberse separado dichas personas del cargo público municipal que desempeñaban como Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora y Director Comercial de AGUA de Hermosillo, organismo público descentralizado del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, con una anticipación de 90 días previos a la fecha de la jornada electoral, como lo establece el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque dichos candidatos compiten por primera vez a un cargo de elección popular.

SEGUNDO AGRAVIO.- El acto reclamado atribuido a la autoridad responsable consistente en el Acuerdo CG172/2021, relativo al otorgamiento del registro de la fórmula de candidatos Diputado Local por el Distrito Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, postulada por MORENA y formada por RICARDO LUGO MORENO como candidato Propietario y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ como candidato Suplente, le causa agravios al suscrito y a toda la ciudadanía del Estado de Sonora, al ser violatorio de los artículos 14, 116, fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 2, 22, párrafo tercero y 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque los CC. RICARDO LUGO MORENO y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ a la fecha en que les fue concedido su registro como candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa postulados por MORENA son totalmente INELEGIBLES, al no haberse separado del cargo público que ostentaban con 90 días inmediatamente anteriores al día de la elección, cuyo plazo era el día 08 de marzo de 2021.

Al respecto, artículo 33, fracción V, de la Constitución Política de Sonora establece lo siguiente:

Artículo 33.- "Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal".

En consideración a la importancia que reviste el ejercicio de los cargos de elección popular, los constituyentes, federales y locales, han establecido el cumplimiento de ciertos requisitos que deben reunir los ciudadanos que aspiren a integrar un órgano de representación popular, llámese Congreso de la Unión, Congresos de las Entidades Federativas, Ayuntamientos o titulares del Poder Ejecutivo.

Toda vez, que tales requisitos deben cumplirse desde el momento mismo que una persona es postulada en una candidatura, por un partido político, coalición, o de manera independiente, se le han llamado requisitos de elegibilidad, ya que se necesitan acreditar para participar en la elección respectiva.

En este sentido, los requisitos de elegibilidad son aquellas condiciones o circunstancias establecidas en la Constitución y en la ley, que una persona debe reunir para obtener un cargo de elección popular y que garantizan el principio de igualdad y equidad en la contienda electoral, así como la idoneidad de esa persona con el cargo que pretende ejercer, con el fin de asegurar su buen desempeño.

Asimismo, los requisitos referidos tienen la finalidad de asegurar la vinculación del candidato con el país, en general, y con la región en la que se

efectuara la elección, en particular; que tenga la capacidad de goce y ejercicio de todos sus derechos; que no ejerza funciones que sean incompatibles con el cargo que se pretende ejercer, y que pudiese darle ventaja en la lucha electoral.

Al respecto, la fracción II del artículo 35 de la Constitución General de la República reconoce el derecho fundamental a ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro cargo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; derecho humano que debe ser tutelado por toda autoridad en el país, en términos del artículo 1º de la propia Constitución.

Asimismo, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución Federal, como de las Constituciones y leyes locales.

Sobre el tema materia de este recurso, la Sala Superior ha sustentado que, para efectos del requisito de elegibilidad relativo a la separación definitiva de ciertos cargos con la anticipación temporal constitucionalmente señalada, la correcta interpretación del artículo 55 de la Constitución General de la República, debe conducir a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba.

Lo anterior, porque el adverbio definitivamente, utilizado por el precepto interpretado significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, decisivamente, resolutivamente; así como en efecto, sin duda alguna.

De manera que, la separación de mérito debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Órgano Revisor de la Constitución pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones. Sirve de apoyo a lo antes manifestado la tesis relevante L.VIII/2002 de rubro: "**ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO**".

Por tanto, atendiendo a la protección de los principios rectores en materia electoral, a fin de lograr elecciones objetivas y con certeza en su desarrollo, así como en sus resultados, resulta jurídicamente imposible realizar una interpretación que flexibilizase el requisito por cuanto al tiempo requerido como lo hizo la autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora al emitir el acto reclamado.

Esto es, si el Constituyente Sonorense estableció que quienes deseen ser candidatos a diputados locales debían separarse del cargo que desempeñaban con una temporalidad de 90 días antes de la jornada electoral, esos 90 días deben de cumplirse a cabalidad, ya que no debe de perderse de vista que el requisito de elegibilidad bajo estudio no protege meramente la elección en sentido estricto, esto es, la emisión del voto el día de la jornada electoral, sino que, sus efectos protectores se extienden también a los actos preparatorios de la elección, así como a las campañas electorales, en aras, de que la ciudadanía emita su voto de manera libre.

En las narradas condiciones, si en el caso, está demostrado que los candidatos cuestionados RICARDO LUGO MORENO y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ no se separaron de manera definitiva del cargo de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, y Director Comercial de AGUA,

organismo público descentralizado del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, al menos 90 días antes del día de la elección en la que va a participar, es claro que resulta INELEGIBLES para poder ser electos como diputados locales, por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora.

Porque no debe perderse de vista que la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, es la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en las que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral así como la neutralidad de los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión, en la contienda con quebranto de los principios que deben prevalecer en todo proceso electoral. Tal y como claramente se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia:

Décima Época. Instancia: Pleno. Registro digital: 2002718. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Tesis: P./J. 6/2013 (10a.). Página 197

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ES CONSTITUCIONAL. Los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados de la República constituyen una materia que está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales, ya que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo se establecen algunos lineamientos mínimos para la elección de ciertos servidores públicos electos popularmente, tales como los gobernadores, los miembros de las Legislaturas Estatales y los integrantes de los Ayuntamientos. En este sentido, el artículo 9 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, al no exigir la separación de un servidor público en el desempeño de su cargo de manera definitiva para poder contender a un cargo de elección popular es constitucional, pues el legislador local, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, consideró innecesario establecer esta exigencia. Así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé como exigencia para el acceso a algún cargo de elección popular en los Estados de la República la separación definitiva del cargo de quien pretenda ser candidato en el caso de que éste funja como servidor público de algún nivel de gobierno, pues como ya quedó precisado, esto es una materia que corresponde desarrollar y establecer a los legisladores locales y en el caso del Estado de Veracruz, el Constituyente estatal estableció en los artículos 22, 23, 43, 69 y 70 de la Constitución local los requisitos para acceder a los cargos de elección popular en la entidad, señalando específicamente como requisito la separación del cargo en determinado tiempo, en caso de que el candidato que pretenda contender, funja como servidor público ya sea de la Federación o del Estado. En efecto, el artículo 9 del Código Electoral de Veracruz, al establecer que en caso de que algún servidor público de la Federación, Estado o Municipio en ejercicio de autoridad, se haya separado de su cargo para contender por un puesto de elección popular y hubiere resultado electo, podrá elegir cuál quiere desempeñar y una vez asumido el que elija, se entenderá que renuncia al otro, no genera violación alguna a la Constitución Federal puesto que el legislador local previó los tiempos en que deberán separarse del cargo de servidores públicos, ya sea federales o locales, los que pretendan contender en la elección local para un cargo de elección popular. Además, no debe perderse de vista que la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, es la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en las que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral así como la neutralidad de los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión, en la contienda con quebranto de los principios que deben prevalecer en todo proceso electoral.

Acción de inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012. Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de once votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis; votaron en contra: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 6/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

Ahora bien, es importante mencionar que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver con fecha 20 de febrero de 2012 la acción de inconstitucionalidad 36/2011 y sus acumulados, sostuvo en dicha ejecutoria que el derecho de la ciudadanía a ser votada está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las Constituciones y leyes locales.

Así en dicha ejecutoria mencionada con antelación, el Pleno del Máximo Tribunal refirió que las condiciones más fundamentales que resultan necesarias para que la ciudadanía ejerza sus derechos político-electorales, están previstas directamente en la Constitución Federal, mientras que los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las Entidades Federativas, cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a los cargos públicos de elección popular, a saber:

a.- **REQUISITOS TASADOS.**- Son aquellos requisitos que se previeron directamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se puedan alterar por la o el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.

b.- **REQUISITOS MODIFICABLES.**- Son aquellos requisitos previstos en la Constitución Federal y en los que expresamente se prevé la potestad de las Entidades Federativas para establecer modalidades, de modo que el texto constitucional adopta una función supletoria o referencial.

c.- **REQUISITOS AGREGABLES.**- Son aquellos requisitos no previstos en la Constitución Federal, pero que válidamente se pueden adicionar, incluir o desarrollar por parte de las legislaturas de las Entidades Federativas.

Cabe señalar que en dicha sentencia de la acción de inconstitucionalidad 36/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los requisitos modificables y los agregables entran dentro de la libre configuración legislativa con la que cuentan las legislaturas locales, pero que éstos deben reunir tres condiciones de validez:

- 1.- Ajustarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.
- 2.- Guardar razonabilidad en cuanto a los fines que persiguen y
- 3.- Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado Mexicano es parte.

En ese sentido, en la ejecutoria en comento la Suprema Corte consideró que en la Constitución Federal, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos —particularmente el derecho de la ciudadanía a ser votada— por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la existencia de condena dictada por juez o jueza competente en proceso penal e incluso por la capacidad civil o mental. Como también estableció que tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y sólo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público y, por ende, como requisitos para el registro de candidatura.

Porque los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad, tal y como claramente se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia:

Décima Época. Instancia: Pleno. Registro digital: 2001101. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1. Tesis: P./J. 13/2012 (10a.). Página 241.

DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD. Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él.

Acción de Inconstitucionalidad 36/2011. Procuradora General de la República. 20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 13/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

Porque si se realiza una interpretación sistemática y funcional del artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sonora, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser candidato a diputado local propietario o suplente, el consistente en no tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, por lo que, los servidores públicos que ocupen cargos en cualquier nivel de gobierno satisfacen ese requisito con su escrito de renuncia o con una licencia sin goce de sueldo, dentro de la temporalidad de los 90 días antes de la fecha de la jornada electoral, requisito constitucional que es válido y que goza de una presunción de constitucionalidad de ley. Teniendo aplicación como criterio orientador la siguiente tesis relevante:

Tercera Época. Instancia: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis XXIV/2004. Página 533.

ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional del artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser candidato a gobernador del Estado, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan en ese precepto se separen absolutamente de sus puestos, se concluye que para satisfacer el requisito basta con que obtengan una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste, toda vez que en dicho precepto constitucional local se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo, mas no la sola calidad de servidor o funcionario público, pues de no considerarlo así, el Constituyente estatal habría omitido las voces no desempeñar el cargo y en servicio activo exigiendo en su lugar en forma expresa la renuncia del cargo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-387/2003. Partido Acción Nacional. 29 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Ya que la separación del cargo prevista normativamente como requisito para buscar un cargo de elección popular, debe estar expresamente previsto en la norma, como expresamente se contempla en el artículo 33, fracción V, de la Constitución de Sonora, a efecto de cumplir con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral, porque en la legislación sonorense si está contemplado como causal de inelegibilidad la no separación del cargo anterior, si se postula para un cargo de elección popular, por tal motivo, el acto reclamado deberá ser revocado por la INELEGIBILIDAD de los señores RICARDO LUGO MORENO y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ, personas que no se separaron en tiempo y forma de los cargos públicos que ostentaban en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, y en el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, respectivamente. Siendo aplicable al respecto para reforzar lo antes vertido, la tesis de jurisprudencia 14/2019 de rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA”**

Dado que, la finalidad prevista en el artículo 33, fracción V, de la Constitución Sonorense (que resulta ser un requisitos modificable y agregable conforme a la de la acción de inconstitucionalidad 36/2011) es el de una norma preventiva que busca restringir la contingencia de posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva con la finalidad de generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales y, de ese modo, proteger los principios de imparcialidad, neutralidad y la equidad en la contienda electoral en curso.

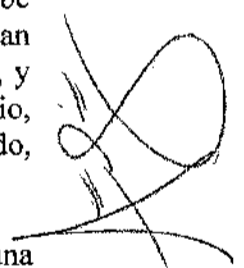
Por ello, el que un candidato a un puesto de elección popular que no se separó del cargo que ostenta dentro de los 90 días previos a la jornada electoral, tenga a su disposición recursos públicos que le pudiera permitir asumir una posición ventajosa, o bien una ventaja indebida, puede considerarse como un riesgo que amerite adoptar medidas preventivas como la de la separación, sin que ello tenga una carga de inconstitucionalidad, porque el manejo de recursos públicos debe hacerse conforme lo dispone el artículo 134 de la Constitución Federal.

La medida respecto a la separación del cargo, 90 días previos a la jornada electoral, busca proteger la equidad en la contienda y el uso de recursos públicos, lo que constituye un fin jurídicamente legítimo desde el ámbito del derecho constitucional.

De igual forma, ese requisito es idóneo, pues se trata de una medida adecuada y apropiada para proteger el valor de la equidad en la contienda y el de la imparcialidad en la utilización de los recursos públicos. También ese requisito de separación del cargo 90 días antes de la jornada electoral es una medida necesaria, pues no se advierte otra medida para lograr el fin legítimo de la norma.

Porque lo cierto es que la separación del cargo es una limitante necesaria para evitar la dualidad de actividades y de recursos públicos que debe emplear RICARDO LUGO MORENO como Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, cargo que desempeña desde el 12 de mayo de 2020, y ahora aparece postulado en la fórmula como candidato a diputado local propietario, por el principio de mayoría relativa por el Distrito 1, en San Luis Río Colorado, Sonora.

Como también, es cierto que la separación del cargo es una limitante necesaria para evitar la dualidad de actividades y de recursos públicos que debe emplear CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ como Director Comercial de AGUA de Hermosillo, organismo público descentralizado del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, mismo que desempeña desde el 20 de septiembre de 2018, y ahora aparece postulado en la fórmula de candidato a diputado local suplente, por el



principio de mayoría relativa por el Distrito 1, con sede en San Luis Río Colorado, Sonora.

El requisito de separación en comento es proporcional en sentido estricto, pues la separación del cargo 90 días antes de la jornada electoral es una intervención razonable, porque se logra un balance entre el derecho a ejercer el cargo y su derecho a ser votado, lo que constituye la razonabilidad de dicha norma (artículo 33, fracción V).

Por tanto, no debe pasar desapercibido que el requisito de separación del cargo 90 días antes de la jornada electoral es parte de la libertad configurativa del legislador sonorense, al ser una medida que pretende la prevención de conductas contrarias a la equidad en los procesos electorales.

Como también la temporalidad de separación del cargo previsto en el numeral 33, fracción V, de la Constitución Sonorense es idónea, ya que dicha medida sirve para garantizar el respeto al principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral, mediante la previsión de que el ejercicio de la función pública no se destine a fines electorales.


De ahí, que con la separación del cargo 90 días antes de la jornada electoral se impide de forma evidente que se genere el riesgo de que los funcionarios usen recursos públicos propios del ejercicio de su cargo a favor de su candidatura o proyecten una imagen en el electorado a partir del ejercicio de su cargo, ocasionando inequidad en la contienda.

Porque el requisito de elegibilidad previsto en el numeral 33, fracción V, de la Constitución Sonorense tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Además, no debe perderse de vista que la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, es la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en las que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral así como la neutralidad de los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión, en la contienda con quebranto de los principios que deben prevalecer en todo proceso electoral. Sirve de apoyo a lo antes vertido como criterio orientador la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época. Instancia: Pleno. Registro digital: 164937. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010. Tesis: P./J. 28/2010. Página 2591

RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 188 K DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRANSGREDE LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL QUE OBLIGAN AL LEGISLADOR A GARANTIZAR LA APLICACIÓN IMPARCIAL DE AQUÉLLOS. El citado precepto legal, al establecer que los precandidatos que ostenten un cargo de elección popular o desempeñen un puesto en la administración pública estatal o municipal y manejen recursos económicos y personales, no deberán emplearlos para promover "notoriamente" su imagen, transgrede los párrafos séptimo y noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que vinculan al legislador a garantizar que los servidores públicos apliquen con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ya que al incluir el término "notoriamente", el legislador local permite que los recursos económicos y humanos se utilicen siempre que la promoción relativa no sea notoria, lo cual viola los principios de imparcialidad en la aplicación de los recursos y de equidad entre los precandidatos durante los procesos electorales, pues los precandidatos que por ocupar un encargo



tengan a su disposición recursos públicos y humanos, no deben utilizarse para promover su imagen ni notoriamente ni de alguna otra forma.

Acción de inconstitucionalidad 55/2009. Partido Convergencia. 1 de octubre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudíño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 28/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil diez.

Por tanto, los párrafos séptimo y noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vinculan al legislador sonorense y especialmente al Instituto Electoral Sonorense a garantizar que los servidores públicos apliquen con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, por tal motivo, los señores RICARDO LUGO MORENO y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ, candidatos a diputados local propietario y suplente son totalmente INELEGIBLES, al no haberse separado del cargo de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora y Director Comercial de AGUA de Hermosillo, organismo público descentralizado de la administración pública del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por un periodo de 90 días antes de la jornada electoral como lo establece el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sonora, esto es, que previo a su registro como candidatos ante el OPLE Sonorense, debieron haber obtenido una licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral, es decir, como fecha límite para realizar tal acto el 08 de marzo de 2021, habiéndose separado del cargo hasta el 07 de abril de 2021 y 31 de marzo de 2021, respectivamente.

La verificación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos impugnados RICARDO LUGO MORENO y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ, también está regida por los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica.

Los requisitos de elegibilidad son condiciones inherentes de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular, consistentes en una serie de elementos previstos en las normas constitucionales y legales que deben cumplir tanto para ser registrados a una candidatura como para acceder al respectivo cargo.

Como son requisitos para el registro de la candidatura y para acceder al cargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que es posible alegar su incumplimiento en dos momentos: el primero, precisamente, cuando se analiza el registro de la candidatura; el segundo, cuando se califica la elección.

Asimismo, ese órgano jurisdiccional federal ha precisado el sentido del criterio anterior, al señalar que la posibilidad de alegar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, si bien admite dos momentos, en cada uno debe ser por razones distintas.

Puesto que, es criterio jurisprudencial reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.

Sirve de apoyo a lo antes vertido la tesis de jurisprudencia 11/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"**.

Porque debe recordarse que la Constitución General de la República y, en el caso, la Constitución Política del Estado de Sonora, establecen requisitos para ocupar cargos de elección popular. Entre otros requisitos la Constitución local en su numeral 33, fracción V, prevé el consistente en separarse del empleo, cargo o comisión que el aspirante desempeñe en alguno de los tres niveles de gobierno: federal, estatal o municipal, noventa días antes de la elección.

Por tanto, quien voluntariamente acepte ser postulado por un partido al cargo de diputado local, debe separarse de su empleo en la administración pública con la anticipación establecida en la norma, que establece un requisito para ocupar un cargo de elección popular que tiene como fin vigilar el buen uso de los recursos públicos de la persona que aspire a un cargo de elección popular. Teniendo aplicación al respecto la tesis relevante XVI/2002 de rubro siguiente: **"CANDIDATOS. SEPARARSE DEL CARGO O EMPLEO CON LA ANTICIPACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY, NO CONTRAVIENE LA LIBERTAD NI EL DERECHO AL TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA Y SIMILARES)"**.

En efecto y en relación a la separación del cargo con 90 días previsto en el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sonora, este es un requisito de exigibilidad que debe cumplirse por cualquier candidato a un cargo de elección popular hasta la conclusión del proceso electoral, tal y como claramente se menciona en la tesis de jurisprudencia 14/2009, de rubro: **"SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)"**, tesis en donde con bastante claridad la Sala Superior menciona que: "El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales".

Por ello, se solicita respetuosamente a su Señoría que se invalide y deje sin efectos legales el acto reclamado emitido por la autoridad responsable, relativo al otorgamiento del registro como candidato, al ser totalmente INELEGIBLES, al no haberse separado del cargo de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora y Director Comercial de AGUA de Hermosillo, organismo público descentralizado de la administración pública del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, con 90 días antes de la jornada electoral antes como lo establece el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política Sonorense, esto es, que no cumplió con lo mandatado en ese precepto constitucional local, como era obtener una licencia respectiva de separación de su encargo o, en su caso, su renuncia, a más tardar noventa días antes de la jornada electoral, es decir, que siguieron ocupando un cargo público y no cumplieron con la fecha límite para realizar tal acto de separación del cargo, que fue el 08 de marzo de 2021.

Lo relativo al candidato RICARDO LUGO MORENO de que se separó del cargo de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, hasta el día 07 de abril de 2021 se desprende de la siguiente página electrónica: <https://www.revistanoroeste.com/2021/04/07/se-separa-del-cargo-el-secretario-ricardo-lugo/>

<https://www.revistanoroeste.com/wp-content/uploads/2021/04/c9c2fd66-6de2-4380-a543-3f5341eb376b-1024x576.jpg>



San Luis Río Colorado, Sonora (Abril 07 de 2021).- Desde la tarde del martes, Ricardo Lugo Moreno se separó del cargo de Secretario del 28 Ayuntamiento.

Como encargado de despacho quedó Francisco Contreras Montoya, quien dará seguimiento a todos los programas del Gobierno Municipal.

El Ayuntamiento agradece a Lugo Moreno su trabajo desarrollado en bien de la comunidad a lo largo de casi un año de labores ininterrumpidas.

Ricardo Lugo Moreno se retira de la administración pública para realizar acciones personales.

Incluso, el señor RICARDO LUGO MORENO aún sigue apareciendo como Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, tal y como se desprende del director de funcionarios municipales de dicho Ayuntamiento visible en el siguiente link: <https://sanluisrc.gob.mx//gobierno/directorio>

Mientras que en relación a que el candidato CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ se separó del cargo de Director Comercial de AGUAH de Hermosillo, hasta el día 31 de marzo de 2021.

Sobre este tópico relativo al análisis de la separación del cargo de una persona que ostente un cargo público y pretenda contender para un cargo de elección popular distinto al que ostenta, ese tema ya ha sido analizado por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación al resolver con fecha 10 de febrero de 2021, el recurso de reconsideración bajo el expediente SUP-REC-52/2021 y es un criterio que debe ser observado por las autoridades jurisdiccionales electorales de las Entidades Federativas y los organismos públicos electorales locales (OPLES).

En el fallo del recurso de reconsideración SUP-REC-52/2021, la Sala Superior estableció que la finalidad de que un servidor público que busca un cargo de elección popular se separe 90 días antes de la fecha de la jornada electoral tiene por finalidad proteger la equidad en la contienda y el uso de recursos públicos, principios previstos en los artículos 41, 116, fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 22 y 150 de la Constitución Política de Sonora.

Como también se menciona en el SUP-REC-52/2021, en la foja 16 de dicho fallo lo siguiente: “Adicionalmente, la exigencia respecto a que un presidente municipal no sea válidamente candidato a un diputación local si no se separa de su cargo se considera una medida generalizada, pues se encuentra en las 32 constituciones de las distintas entidades federativas que integran al país.

En cuanto al periodo de separación, en 22 constituciones locales se prevé que se deben separar noventa días antes de la jornada electoral,”.

Se trae a consideración el fallo antes mencionado, donde se reconoce que la separación del cargo de un servidor público que aspira a un cargo distinto de elección popular es una limitante necesaria para evitar la dualidad de actividades y de utilización de recursos públicos, porque debe recordarse que RICARDO LUGO MORENO quien fue Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora hasta el 07 de abril de 2021, y ahora aparece postulado en la formula como candidato a diputado local propietario, por el principio de mayoría relativa por el Distrito 01, con sede en San Luis Río Colorado, Sonora.

Asimismo, el señor CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ quien fue Director Comercial de AguaH de Hermosillo, organismo público descentralizado del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, hasta el 31 de marzo de 201 y ahora aparece postulado en la formula como candidato a diputado local suplente, por el principio de mayoría relativa por el Distrito 01, con sede en San Luis Río Colorado, Sonora.

Las personas antes mencionadas que eran servidores públicos municipales, fueron postuladas por MORENA a un cargo de elección popular, en donde compiten por primera vez, mismo que requiere separarse forzosamente del cargo público que ostentaban con 90 días antes de la jornada electoral conforme al artículo 33, fracción V, de la Constitución de Sonora, que debió haber sido el 08 de marzo de 2021.

Por tal motivo, al analizar la Sala Superior en el SUP-REC-52/2021 el contenido de diversos preceptos de las 32 Constituciones Políticas de las Entidades Federativas de nuestro país, incluido el numeral 33, fracción V, de la Constitución Local de Sonora (foja 18 del fallo), determino que la norma que obliga a una persona a separarse del cargo 90 días antes es proporcional, porque cumple un fin jurídicamente legítimo, es idónea, es necesaria, es proporcional en sentido estricto y se cumple con la razonabilidad de la norma, puesto que la norma si tiene un fin constitucionalmente legítimo que es garantizar la equidad en la contienda.

En el citado precedente la Sala Superior señaló sobre el requisito de separación del cargo prevista normativamente para buscar otro cargo de elección popular, donde tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la propia Sala Superior del Tribunal Electoral han sostenido en criterios jurisprudenciales definidos que se trata de una medida que pretende la prevención de conductas contrarias a la equidad en los procesos electorales, señalándose que el requisito de separación del cargo debe estar expresamente previsto en la norma, como expresamente se contempla en el artículo 33, fracción V, de la Constitución de Sonora.

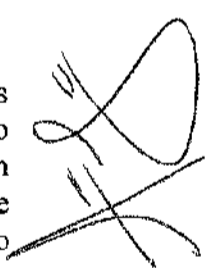
Inclusive en dicho fallo la Sala Superior refirió básicamente las razones del porque el requisito consistente en la separación del cargo cuenta con un fin jurídicamente legítimo, es idóneo, necesario y proporcional en sentido estricto, porque atiende un fin jurídicamente legítimo que es proteger la equidad en la contienda electoral y el uso de los recursos públicos que se emplean en éste.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que, en el Estado de Sonora, los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos elegidos democráticamente se establecen en los artículos 33, 70 y 132 de la Constitución Local Sonorense, 26 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.

En cuanto al concepto "*calidades que establezca la ley*" que refiere el Texto Constitucional, en otros precedentes obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe hacerse especial mención de la controversia constitucional 38/2003 y la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas; en tales asuntos el Pleno del Máximo Tribunal sostuvo que corresponde al legislador secundario fijar las "calidades" en cuestión como requisitos de elegibilidad de los cargos públicos de cada entidad federativa que se elijan mediante elecciones.

Por tal motivo, el requisito de separación del cargo 90 días antes de la jornada electoral para un candidato que aspira por primera vez a un cargo público distinto al que desempeña previsto en el artículo 33, fracción V, de la Constitución Sonorense garantiza el principio de equidad en la contienda, evitándose el uso de recursos públicos, programas y protección personalizada, mediante el establecimiento de una restricción temporal —únicamente durante los noventa días previos a la elección— al derecho del candidato.

Por ello, y al quedar establecido que RICARDO LUGO MORENO se separó del cargo de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, hasta el día 07 de abril de 2021, mientras que el señor CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ se separó del cargo de Director Comercial de AGUA



de Hermosillo, organismo público descentralizado del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, hasta el día 31 de marzo de 2021, se solicita respetuosamente a su Señoría que se invalide y deje sin efectos legales el acto reclamado emitido por la autoridad responsable consistente en el Acuerdo CG172/2021, porque los señores RICARDO LUGO MORENO y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ son totalmente INELEGIBLES como candidatos a diputados locales propietario y suplente, al no haberse separado dichas personas del cargo público municipal que desempeñaban con una anticipación de 90 días previos a la fecha de la jornada electoral, como lo establece el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sonora, esto es, que no cumplió con lo mandado en ese precepto constitucional local, como era obtener una licencia respectiva de separación de su encargo o, en su caso, su renuncia, a más tardar noventa días antes de la jornada electoral, es decir, que siguieron ocupando un cargo público y no cumplieron con la fecha límite para realizar tal acto de separación del cargo, que fue el ocho de marzo de dos mil veintiuno, de ahí que deberá revocarse por este H. Tribunal el acuerdo CG172/2021 impugnado y que fue emitido el 23 de abril de 2021 por la autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, sin que haya sido publicado en el Boletín Oficial.

TERCER AGRAVIO.- El acto reclamado atribuido a la autoridad responsable consistente en el Acuerdo CG172/2021, relativo al otorgamiento del registro de la fórmula de candidatos Diputado Local por el principio de mayoría relativa por Distrito Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, postulada por MORENA y formada por RICARDO LUGO MORENO como candidato Propietario y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ como candidato Suplente, le causa agravios al suscrito y a la sociedad Sonorense, porque a la fecha en que le fue concedido su registro como candidatos a Diputados Locales dichas personas son INELEGIBLES, al no haberse separado del cargo público que desempeñaban con 90 días inmediatamente anteriores al día de la elección, cuyo plazo era el día 08 de marzo de 2021, por lo que el acto reclamado atribuido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora le causa agravios al Partido Político que represento y a la sociedad Sonorense, al ser violatorio de los artículos 94, 99 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3 y 101, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por tanto, con la emisión del acto reclamado, la responsable infringe los artículos 94, párrafo décimo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la falta de aplicación de los diversos numerales 233 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, porque sobre ese tópico contenido en el acto reclamado emitido por la responsable existe criterio jurisprudencial firme y definido emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver con fecha 24 de agosto de 2017 la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, ejecutoria que fue publicada el 29 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

Dicha ejecutoria fue publicada con fecha 29 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en relación con el numeral 258, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria y localizable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5506084&fecha=29/11/2017.

Como también la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial

IX.- ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS. PLAZO PARA SEPARARSE PROVISIONAL O DEFINITIVAMENTE DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA PARA PODER OCUPAR AQUELLOS CARGOS POR PRIMERA OCASIÓN, TIENE UNA LÓGICA DISTINTA AL DEBER DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA QUE PRETENDE REELEGIRSE EN ÉSTE (ARTÍCULOS 170, PÁRRAFO SEXTO, 172, PÁRRAFO QUINTO, Y 194, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA).

La ejecutoria antes indicada, donde el Pleno del Máximo Tribunal analiza las diferencias entre el artículo 33, fracción V, de la Constitución Sonorense y 194, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, fue inobservada por la autoridad administrativa electoral responsable, siendo que es de explorado derecho que su observancia es obligatoria para los órganos jurisdiccionales jerárquicamente inferiores al que la emite y también para las autoridades electorales administrativas locales, el acatamiento a dicha ejecutoria se deriva del principio de obligatoriedad de la jurisprudencia, esto es, que la jurisprudencia que emana de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atiende al principio de jerarquía, pues al haber emitido criterio firme sobre un tema por las Salas o el Pleno del Máximo Tribunal, éste de obligatoriedad y aplicación preferente para los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, de los tribunales electorales e institutos electorales de las Entidades Federativas, y por ello los criterios emitidos por los órganos superiores obligan a los inferiores, puesto que la razón fundamental de la jurisprudencia radica en lograr la seguridad jurídica.

Dado que, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene carácter obligatorio en términos de los artículos 94 de la Carta Magna, 233 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, debe ser acatada y aplicada a todos los casos concretos que se adecuen al supuesto que la misma contemple.

Lo anterior tiene como finalidad el preservar la unidad en la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, siendo que la inobservancia de la jurisprudencia no es una cuestión de legalidad, sino que al contrario, se refiere a un tema propiamente constitucional, ya que en este concepto de violación se impugna por parte del partido político recurrente la indebida inobservancia por parte de la autoridad responsable de la interpretación dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 33, fracción V, de la Constitución Sonorense y 194, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, en donde el Pleno de la Suprema Corte entiende y claramente interpreta la norma al definir claramente que el plazo para separarse provisional o definitivamente de una función pública para poder ser diputado o integrante de un Ayuntamiento por primera ocasión, como requisito de elegibilidad, tiene una lógica distinta al deber de separación del cargo de una persona que se pretende reelegir en el mismo, pues el Instituto Electoral de Sonora al inobservar la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 41/0107 y su acumulada 44/2017, infringe los numerales 94 y 133 de la Carta Magna, así como los diversos 233 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En tal sentido, la jurisprudencia cumple la función de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica. Además, la obligatoriedad de la jurisprudencia también persigue dar vigencia al artículo 1o. de la Constitución Federal, en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, esto es, en el deber de aplicar la misma solución jurídica a casos sustancialmente iguales.

Siendo que en atención al principio de jerarquía en la jurisprudencia, nuestro Máximo Tribunal ha determinado que incluso cuando los tribunales sustenten un criterio jurisprudencial opuesto a una tesis aislada de un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior, lo conveniente es que aquéllos modifiquen su criterio con base en los argumentos expresados por éste, ello para salvaguardar la seguridad jurídica y por lógica del sistema de jurisprudencia y precedentes establecido en la Carta Magna.

Toda vez que la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, para conceder el registro a los señores RICARDO LUGO MORENO y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ, parte de una premisa equivocada al considerar elegibles como candidatos a dichas personas quienes no se separaron de los cargos públicos municipales que ostentaban, siendo esta su primera elección popular en donde participaban.

En la ejecutoria de la acción de inconstitucional 41/2017 y su acumulada 44/2017 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analiza el contenido del artículo 33, fracción V, de la Constitución de Sonora y el artículo 194, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en donde clara, categórica y expresamente el Máximo Tribunal distingue entre los requisitos para separarse del cargo cuando se compite por primera vez a un cargo de elección popular (artículo 33, fracción V, de la Constitución de Sonora) y cuando se trate de reelección consecutiva al mismo cargo público de elección popular (194, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).

Para mayor conocimiento del tema se transcriben los puntos 17, 91, 100, 101, 102 y 103 de la ejecutoria de la Acción de Inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017 que a la letra dicen:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2017 Y SU ACUMULADA 44/2017.

"17.- Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al rendir la opinión solicitada, la referida Sala Superior expuso los razonamientos que se sintetizan a continuación:

b).- Por lo que hace a la exigencia para la reelección consecutiva de diputaciones e integrantes del Ayuntamiento para separarse del cargo un día antes de la fecha de registro, así como al condicionamiento para la reelección a que la postulación se realice por el mismo partido político (tercer concepto de invalidez de Movimiento Ciudadano), se sostiene que deben declararse como constitucionales las normas impugnadas. A juicio de la Sala Superior, no existe una diferenciación injustificada en las normas sujetas a escrutinio: por un lado, ya que es razonable que se exija a los funcionarios públicos que se vayan a reelegir separarse del cargo hasta el momento en que puedan ponerse en entredicho los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda (salvaguardando a su vez el principio de continuidad en la función al que tiende la reelección), lo cual es diferente a otros cargos públicos a los que se les exige separación definitiva (precisamente porque no buscan la reelección) y, por otro, porque la condicionante a que la reelección se lleve a cabo por el mismo partido por el cual fue postulado, salvo que se haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del respectivo mandato, tiene como fundamento de dicha obligación los artículos 115, fracción I, párrafo segundo y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución General. Criterio que se adoptó al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada y 76/2016 y sus acumuladas. Lo anterior, con la aclaración de que la interpretación más favorable de esa limitación constitucional consistente en que las personas que pretendan reelegirse deben efectuarlo mediante el partido político que los postuló (si no renunciaron o perdieron su militancia antes de la mitad de su encargo), no es un impedimento para que pueden acogerse en cualquier momento a la figura de la candidatura independiente.

A

Diferencias entre los plazos de separación del cargo de los diputados o municipales que pretendan reelegirse y los que se postulan por primera ocasión

88.- Para el caso de diputados e integrantes de los Ayuntamientos, el ordenamiento jurídico del Estado de Sonora, impone varios requisitos de elegibilidad. El artículo 33 de la Constitución Local,(30) en relación con el numeral 192 de la ley electoral local,(31) prevé que para ser diputado se necesita, entre otras cuestiones, no haberse desempeñado como Magistrado del Supremo Tribunal o del Tribunal de Justicia Administrativa, fiscal general de Justicia del Estado, fiscal especial, secretario o subsecretario, auditor mayor, presidente municipal o mando militar dentro de los noventa días anteriores al día de la elección, así como no haber sido diputado o senador propietario del Congreso de la Unión a menos de haberse separado del cargo noventa días antes de la elección.


89.- Por lo que hace a los integrantes del Ayuntamiento, los artículos 132 de la Constitución Local,(32) en relación con el citado 192 y el 26 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal,(33) establecen los requisitos de elegibilidad conducentes, sobresaliendo el no ser miembro activo del Ejército ni tener mando de fuerzas en el Municipio, al menos que se separe definitivamente de dicho empleo o función noventa días antes de la elección.

91.- Como se mencionó, el partido político alega que los párrafos impugnados excluyen a los diputados e integrantes de los ayuntamientos que pretendan reelegirse del requisito de no desempeñarse o separarse definitivamente del cargo noventa días antes de la elección (sólo se les exige separarse del cargo un día antes del registro como candidato), lo que produce una desigualdad normativa que vulnera el derecho a ser votado de las personas que pretenden competir contra los que desean reelegirse (34). No se comparte esta postura, toda vez que el partido político parte de una premisa equivocada al pretender equiparar los supuestos legislativos de reelección con los de primera elección.

100.- Dicho de otra manera, esta Suprema Corte entiende que el plazo para separarse provisional o definitivamente de una función pública para poder ser diputado o integrante de un Ayuntamiento por primera ocasión, como requisito de elegibilidad, tiene una lógica distinta al deber de separación del cargo de una persona que se pretende reelegir en el mismo. Cada uno responde a finalidades disímiles y, por ende, el legislador ordinario estaba en aptitud de exigir requisitos diferenciados en cuanto al plazo de separación.

101.- Cuando en los citados preceptos constitucionales y legales del Estado de Sonora se exige que una persona se separe de un cierto cargo público (ciertos magistrados, auditor, militar en funciones, secretario, subsecretario, fiscal general, etcétera) para poder contender en una elección y ser elegido como diputado o miembro de un Ayuntamiento, según corresponda, lo que se pretende es asegurar el mayor grado de imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de ciertas funciones públicas que el Poder Constituyente del Estado de Sonora considera de vital importancia (como altos miembros, entre otros, del Poder Judicial y del Ejecutivo), a fin de que el desempeño en esos cargos no se vea influenciado por la posibilidad de ser elegido democráticamente para los cargos públicos de diputado, presidente municipal, regidor o síndico.

102.- Por el contrario, las normas que regulan el tiempo de separación del cargo como diputado o municipal cuando se pretende la reelección, buscan precisamente otorgar las condiciones para que la persona en cuestión pueda ocupar nuevamente el cargo, lo que hace lógico que se permita seguir ejerciendo la función para lograr un vínculo más estrecho con los electores. Tal como ha sido reiteradamente aceptado por esta Suprema Corte en los precedentes citados, el propósito del principio de reelección es que los electores ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, abonando a la rendición de cuentas y fomentando las relaciones de confianza entre representantes y representados.



103.- En ese tenor, la diferenciación que hace el legislador sonorense en torno a los casos de reelección y los de primera elección no es reprochable constitucionalmente, pues, contrario a la postura del partido político, no se busca regular las mismas situaciones jurídicas, sino que se realizó en el margen de configuración legislativa permitido en la Constitución General para reglamentar el principio de reelección. Se insiste, tal como lo afirmó en su opinión la Sala Superior del Tribunal Electoral, el elemento relevante que justifica una regulación diferenciada tratándose de la separación de servidores públicos que pretenden reelegirse y los que son elegidos por primera ocasión consiste en que mediante la figura de reelección se persigue, entre otras cosas, la gobernabilidad y la continuidad de las políticas y proyectos de gobierno adoptados como diputados o miembros de un Ayuntamiento. Además, es viable hacer diferenciaciones en cuanto a los requisitos para reelección y primera elección, tal como lo aceptó este Tribunal Pleno al resolver recientemente la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, fallada el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete”.

Puesto que, en la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 41/2017 en comento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó y claramente interpreto el sentido de la norma jurídica sonorense, al definir claramente que el plazo para separarse provisional o definitivamente de una función pública para poder ser diputado o integrante de un Ayuntamiento por primera ocasión, como requisito de elegibilidad, tiene una lógica distinta al deber de separación del cargo de una persona que se pretende reelegir en el mismo. Cada uno responde a finalidades disímiles y, por ende, el legislador ordinario estaba en aptitud de exigir requisitos diferenciados en cuanto al plazo de separación.

De ahí que siga vigente, subsistente y totalmente valida conforme a derecho la restricción prevista en el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política de Sonora donde se establece como requisitos para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado el NO TENER EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, porque RICARDO LUGO MORENO y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ compiten por PRIMERA VEZ a un cargo de elección popular directa.

Por tal motivo, RICARDO LUGO MORENO y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ, candidatos a diputado local propietario y suplente por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral 01 con cabecera en San Luis Río Colorado, postulado por el partido político MORENA son INELEGIBLES, al no haberse separado dichas personas del cargo público de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora y Director Comercial de AGUAH, organismo público descentralizado del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, que ostentaban con 90 días inmediatamente anteriores al día de la elección.

El anterior criterio jurisprudencial (Acción de Inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017) es obligatorio para este H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de conformidad con los artículos 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal y la siguiente tesis jurisprudencia P./J. 94/2011 que dice lo siguiente:

Décima Época. Registro: 160544. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Tesis: P./J. 94/2011 (9a.). Página: 12

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos

que funden los resolutiveos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, seran obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.

Contradicción de tesis 6/2008-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de mayo de 2011. Mayoría de nueve votos; votaron con salvedades Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Amalia Tecona Silva y José Alfonso Herrera García.

El Tribunal Pleno, el veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 94/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil once.

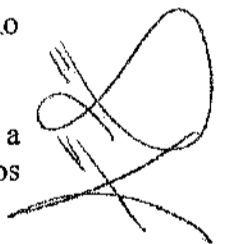
Por tal motivo, el requisito de separación del cargo 90 días antes de la jornada electoral para un candidato que aspira por primera vez a un cargo público distinto al que desempeña, previsto en el artículo 33, fracción V, de la Constitución Sonorense garantiza el principio de equidad en la contienda, evitándose el uso de recursos públicos, programas y protección personalizada, mediante el establecimiento de una restricción temporal –únicamente durante los noventa días previos a la elección- al derecho del candidato.

Dicha medida es una medida restrictiva que guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar y el nivel de intromisión, por lo que se considera que guarda una proporcionalidad en sentido estricto.

Motivo por el cual, la medida restrictiva consistente en la obligación de separarse del cargo público prevista en el artículo 33, fracción V, de la Constitución de Sonora es idónea, necesaria y proporcional, pues privilegia el derecho de la sociedad sonorense a tener elecciones libres y auténticas.

La medida respecto a la separación del cargo, 90 días previos a la jornada electoral, busca proteger la equidad en la contienda y el uso de recursos públicos, lo que constituye un fin jurídicamente legítimo.

Como también la temporalidad de separación del cargo previsto en el numeral 33, fracción V, de la Constitución Sonorense es idónea, ya que dicha medida sirve para garantizar el respeto al principio de equidad que debe prevalecer en



todo proceso electoral, mediante la previsión de que el ejercicio de la función pública no se destine a fines electorales.

De ahí, que con la separación del cargo 90 días antes de la jornada electoral se impide de forma evidente que se genere el riesgo de que los funcionarios usen recursos públicos propios del ejercicio de su cargo a favor de su candidatura o proyecten una imagen en el electorado a partir del ejercicio de su cargo, ocasionando inequidad en la contienda.

Por tanto, en virtud de que el señor RICARDO LUGO MORENO se separó del cargo de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, hasta el día 07 de abril de 2021, mientras que el señor CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ se separó del cargo de Director Comercial de Agua de Hermosillo, organismo público descentralizado del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, hasta el día 31 de marzo de 2021, esto es, que no cumplieron con lo establecido en el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sonora, por ello se solicita respetuosamente a su Señoría que se invalide y deje sin efectos legales el acto reclamado emitido por la autoridad responsable consistente en el Acuerdo CG172/2021, porque los señores RICARDO LUGO MORENO y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ son totalmente INELEGIBLES como candidatos a diputados locales, al no haberse separado del cargo público que desempeñaban con una anticipación de 90 días previos a la fecha de la jornada electoral, como lo establece el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sonora, esto es, que no cumplió con lo mandatado en ese precepto constitucional local, como era obtener una licencia respectiva de separación de su encargo o, en su caso, su renuncia, a más tardar noventa días antes de la jornada electoral, es decir, que siguieron ocupando un cargo público y no cumplieron con la fecha límite para realizar tal acto de separación del cargo, que fue el ocho de marzo de dos mil veintiuno, de ahí que deberá revocarse por este H. Tribunal el acuerdo CG172/2021 impugnado que fue emitido por la autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de ahí que deberá revocarse por este H. Tribunal el acuerdo CG---/2021 impugnado que fue emitido por la autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

CUARTO AGRAVIO.- El acto reclamado atribuido a la autoridad responsable consistente en el Acuerdo CG172/2021, relativo al otorgamiento del registro de la fórmula de candidatos Diputado Local por el principio de mayoría relativa por Distrito Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, postulada por MORENA y formada por RICARDO LUGO MORENO como candidato Propietario y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ como candidato Suplente, le causa agravios al suscrito y a la sociedad Sonorense, porque a la fecha en que le fue concedido su registro como candidatos a Diputados Locales dichas personas son INELEGIBLES, al no haberse separado del cargo público que desempeñaban con 90 días inmediatamente anteriores al día de la elección, cuyo plazo era el día 08 de marzo de 2021, por lo que el acto reclamado atribuido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora le causa agravios al Partido Político que represento y a la sociedad Sonorense, al ser violatorio de los artículos 14, 16 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Pues debe recordársele al organismo público local electoral responsable que el derecho a la seguridad jurídica implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. Al mismo tiempo, que el actuar de la respectiva autoridad no resulte arbitrario, sino limitado y acotado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria. En ese sentido, dichas formalidades y su observancia, a las que se une al

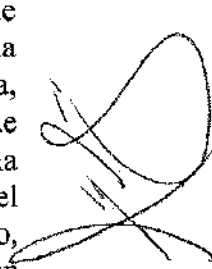
diverso derecho humano de legalidad, constituyen elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia se dicta en estricta observancia del marco jurídico que la rige, lo que impide que la autoridad ejerza arbitrariamente sus facultades, al dar certidumbre al gobernado sobre su situación.

Al respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho humano a la seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "*saber a qué atenerse*" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2006 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351, con número de registro 174094, bajo el rubro siguiente: "**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**".

Así, debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado, como resulta ser la responsable: Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Sonora.

Lo anterior se menciona, porque es requisito indispensable para que el acto reclamado, sea verificable, fidedigno y confiable que sea emitido respetando la autoridad responsable lo dispuesto por el diverso párrafo 1, del artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice: "*Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. **Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad***", lo que no acontece en el caso que nos ocupa, donde la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad, certeza y máxima publicidad en materia electoral previsto en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3 y 101, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Motivo por el cual, si la autoridad responsable al emitir el acto de autoridad reclamado inobservo las reglas de separación del cargo 90 días antes de la jornada electoral previsto en el artículo 33, fracción V, de la Constitución de Sonora, así como también inobservo el precedente obligatorio contenido en la acción de inconstitucional 41/2017 y su acumulada 44/2017, en donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analiza e interpreta el contenido, sentido y alcance del artículo 33, fracción V, de la Constitución de Sonora y el artículo 194, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en donde clara, categórica y expresamente el Máximo Tribunal distingue entre los requisitos para separarse del cargo cuando se compite por primera vez a un cargo de elección popular y cuando se trate de reelección consecutiva del cargo público de elección popular, criterio jurisprudencial obligatorio para el Instituto Estatal Electoral de Sonora, es claro que su actuar no fue apegado a derecho, violando el principio de legalidad en materia electoral previsto por artículo 30, apartado 2 de la Ley General



de Instituciones y Procedimientos Electorales en correlación con los diversos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Federal, debiéndose revocar el Acuerdo CG172/2021 al ser violatorio del principio de legalidad en materia electoral. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis de jurisprudencia:

Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002. Tesis de jurisprudencia 21/2001. Páginas 24 y 25.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por tanto, si el artículo 33, fracción V de la Constitución Política de Sonora establece una restricción validez, constitucional y razonable para quienes van a contender por primera vez a un cargo público de elección popular, en el sentido de que se separen de su encargo 90 días inmediatamente anteriores a la fecha de la jornada electoral, mientras que el numeral 194, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un plazo de un día antes de su registro como candidato (numeral que conforme a la ejecutoria dictada en la acción de inconstitucionalidad 41/017 y su acumulada 44/2017 ya fue interpretado por la Suprema Corte y define que se refiere concretamente a servidores públicos que van por la reelección al mismo cargo), esto se trata de un conflicto de normas entre una norma superior y una norma inferior, lo que debe resolverse a favor de lo dispuesto en la Constitución del Estado de Sonora, puesto que, la finalidad prevista en el artículo 33, fracción V, de la Constitución Sonorense (que resulta ser un requisitos modificable y agregable conforme a la de la acción de inconstitucionalidad 36/2011) es el de una norma preventiva que busca restringir la contingencia de posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva con la finalidad de generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales y, de ese modo, proteger los principios de imparcialidad, neutralidad y la equidad en la contienda electoral en curso. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis relevante:

Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis VI/2004. Páginas 449 a 451.

CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA, EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD. Cuando en una entidad federativa se presenta un conflicto normativo entre una disposición legal local y una constitucional de

la respectiva entidad federativa, el mismo debe resolverse en favor de esta última, atendiendo al principio general del derecho de que ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial, en el entendido de que la solución al conflicto de normas, no significa, en manera alguna, que la norma legal quede excluida del sistema, porque, para ello, el único mecanismo constitucionalmente establecido es la acción de inconstitucionalidad, cuya competencia recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, cuando una autoridad local emite un acto concreto de aplicación, debe considerarse como control de la legalidad y no de la constitucionalidad, toda vez que este último supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad, con las normas y principios contenidos en la Constitución federal. En esa virtud, el control de la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral corresponde tanto a los órganos jurisdiccionales federales como a los locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que los medios de impugnación en materia electoral, entre otros objetos, tiene el de garantizar que dichos actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En este sentido, un tribunal electoral de una entidad federativa tiene atribuciones que le devienen desde la Constitución federal, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, como sucede cuando determina si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución local al estar apoyada en una norma legal local que se encuentra en contravención con aquélla. Asimismo, la revisión que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haga de las decisiones de un órgano jurisdiccional electoral local, sería un control de la legalidad, porque la solución de un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a la jerarquía de las mismas, en manera alguna implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, en tanto que en ningún momento se estaría confrontando ésta con la Constitución federal.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-026/2003 y acumulado. Partido Acción Nacional. 6 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-166/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Armando Cruz Espinosa.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Puesto que, como claramente lo estableció recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver con fecha 07 de diciembre de 2020 la acción de inconstitucionalidad 269/2020 y sus acumuladas 270/2020 y 271/2020, al interpretar el artículo 134 de la Constitución General de la República, el Pleno del Máximo Tribunal en relación con el derecho a buscar un cargo de elección popular, ya sea por primera vez o a través de la reelección, dispuso claramente que los servidores públicos deben abstenerse de usar recursos públicos durante el periodo de precampaña y campaña, esto es, que no hay “principio pro persona”, ni “garantismo” en el uso, manejo y distribución de recursos públicos por parte de servidores públicos que aspiran a un cargo de elección popular.

Recapitulando lo anterior, también se hace referencia a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, la ejecutoria relativa fue publicada con fecha 19 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en donde también distingue entre los candidatos que van por primer vez a un cargo de elección popular y los diputados que buscan la reelección al cargo, la cual en su punto 168 indica lo siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2017 Y SUS ACUMULADAS 32/2017, 34/2017 Y 35/2017.

"168.- La separación anticipada del cargo tiene por objeto evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales, es decir, la finalidad de exigirles esto a otros funcionarios o servidores públicos; mientras que en el caso previsto en el artículo 26 de la Constitución Local, cuando un diputado pretenda ser designado a través del voto por segunda o ulterior ocasión, el electorado va a calificar su desempeño como representante popular para determinar a través de dicho sufragio, si dicho representante social es digno de continuar ejerciendo el cargo, de acuerdo a la rendición de cuentas respecto del periodo que desempeñó el mismo, siendo precisamente la calificación que haga la ciudadanía de su desempeño, lo que determinará si es designado por un periodo más. Por lo que no existe justificación alguna, para que se separen del cargo los diputados que se quieran reelegir, como es obligación de los demás servidores públicos contemplados en la legislación de la entidad. Máxime que no se encuentra prohibido por el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal".

Dicha ejecutoria que fue publicada con fecha 19 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 258, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria y localizable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5508245&fecha=19/12/2017

Por tal motivo, si el propio acto reclamado y los actos derivados del acto reclamado, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales, inconventionales e ilegales por su origen, porque el acto de autoridad emitido por la autoridad responsable no se encuentra fundado, ni motivado, debiendo decretar este Honorable Tribunal Electoral fundado este agravio y ordenar se revoque el acto de autoridad reclamado. Al respecto tiene aplicación al presente juicio ciudadano, como criterio orientador la siguiente tesis de jurisprudencia:

Séptima Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 121-126 Sexta Parte. Página: 280.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

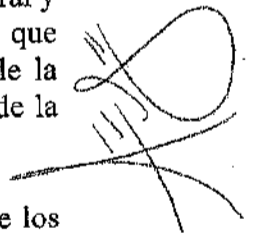
Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Resultando una cuestión de expiorado uerecno que las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución del Estado de Sonora, a la legislación electoral nacional y a la ley electoral sonorense, realizadas por la autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora no son convalidables bajo ningún supuesto, porque su aplicación es de orden público, luego entonces, deberá revocarse por este H. Tribunal el acto de autoridad impugnado, por ser un acto inconstitucional que fue emitido contrario a derecho por la autoridad demandada, al no estar fundado, ni motivado el mismo, al ser inelegibles los candidatos impugnados, teniendo aplicación analógica al presente como criterio orientador la siguiente tesis de jurisprudencia 7/2007 bajo el rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD"**.

Por ello, se solicita respetuosamente a su Señoría que se revoque y deje sin efectos legales el acto reclamado atribuido a la autoridad responsable consistente en el Acuerdo CG172/2021, relativo al otorgamiento del registro de la fórmula de candidatos Diputado Local por el principio de mayoría relativa por Distrito Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, postulada por MORENA y formada por RICARDO LUGO MORENO como candidato Propietario y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ como candidato Suplente, porque dichas persona son totalmente INELEGIBLES, al no haberse separado del cargo público que ostentaban en los Ayuntamientos de San Luis Río Colorado y Hermosillo, Sonora, respectivamente, con una anticipación de 90 días antes de la fecha de la jornada electoral, como lo establece el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sonora, esto es, que no cumplió con lo mandado en ese precepto constitucional local, como era obtener una licencia respectiva de separación de su encargo o, en su caso, su renuncia, a más tardar noventa días antes de la jornada electoral, es decir, que siguió ocupando un cargo público y no cumplió con la fecha límite para realizar tal acto de separación del cargo, que fue el 08 de marzo de 2021.

QUINTO AGRAVIO.- El acto reclamado atribuido a la autoridad responsable consistente en el Acuerdo CG172/2021 mediante el cual se otorga el registro a de la fórmula de candidatos Diputado Local por el principio de mayoría relativa por Distrito Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, postulada por MORENA y formada por RICARDO LUGO MORENO como candidato Propietario y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ como candidato Suplente, es ilegal y contrario a derecho, causándole agravios al suscrito y a la sociedad Sonorense, porque dichas personas a la fecha en que le fue concedido su registro como candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa postulados por el Partido MORENA son totalmente INELEGIBLES al no haberse separado del cargo público que ostentaban en los Ayuntamientos de San Luis Río Colorado y Hermosillo, Sonora, respectivamente, con una anticipación de 90 días antes de la fecha de la jornada electoral, como lo establece el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sonora, cuyo plazo fatal era el día 08 de marzo de 2021, por lo que el acto reclamado atribuido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora le causa agravios al Partido Político que represento y a la sociedad Sonorense, al ser violatorio de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En este tenor, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior.



Esta disposición preve una directriz de medida, entendida esta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Esta obligación tiene como finalidad evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato(a).

Debiendo hacerse énfasis que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, de lo que se trata en el caso de las disposiciones electorales del artículo 134 es de impedir una influencia indebida de los recursos públicos en las elecciones.

El citado precepto constitucional fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, a fin de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados.

Las normas emanadas de la reforma de 2008 buscan preservar bienes jurídicos de índole diversa. Se trata de tutelar, fundamentalmente, los principios de imparcialidad y equidad electorales, el primero de ellos expresamente establecido en la base quinta del artículo 41 constitucional, en tanto que el segundo subyace en todo el texto reformado, por lo cual se buscó establecer una serie de reglas y de mecanismos para que en las campañas electorales los contendientes encuentren condiciones de participación regidas por la igualdad y la proporcionalidad; de tal suerte que no se ponga en riesgo el carácter competitivo de los procesos electorales debido al influjo del poder público en su desarrollo y sus resultados. Tal y como claramente se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época. Instancia: Pleno. Registro digital: 163442. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Noviembre de 2010. Tesis: P./J. 106/2010. Página 1211.

RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS. El citado precepto constitucional fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, a fin de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados. En este tenor, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior. Así, para cumplir con este precepto constitucional, es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados.

Acción de inconstitucionalidad 163/2007. Diputados integrantes de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora. 17 de noviembre de 2009. Unanimidad de diez votos en relación con el criterio

contenido en esta tesis y mayoría de ocho votos en relación con los puntos resolutive de la sentencia respectiva; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: María Amparo Hernández Chong Cuy, Rosa María Rojas Vértiz Contreras y Jorge Luis Revilla de la Torre.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número 106/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

De lo anterior, deriva la obligación de las y los servidores públicos para abstenerse de utilizar los recursos humanos, humanos, materiales o de cualquier índole para no afectar el principio de equidad electoral.

Sobre este tópic relativo al análisis de la separación del cargo de una persona que ostente un cargo público y pretenda contender para un cargo de elección popular distinto al que ostenta, ese tema ya ha sido analizado por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver con fecha 10 de febrero de 2021, el recurso de reconsideración bajo el expediente SUP-REC-52/2021 y es un criterio que debe ser observado por las autoridades jurisdiccionales electorales de las Entidades Federativas y los organismos públicos electorales locales (OPLES), en donde la Sala Superior analiza los requisitos de elegibilidad del cargo público con los relativos al buen uso de los recursos públicos por parte de servidores públicos que aspiran a un cargo de elección popular.

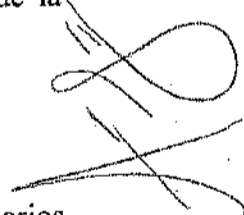
En el fallo del recurso de reconsideración SUP-REC-52/2021 ya aludido, la Sala Superior estableció que la finalidad de que un servidor público que ocupa un cargo de elección popular y aspira a buscar un diverso cargo de elección popular, debe separarse con una anticipación de 90 días antes de la fecha de la jornada electoral, lo que tiene por finalidad proteger la equidad en la contienda electoral y el uso adecuado de los recursos públicos, principios previstos en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa, el señor RICARDO LUGO MORENO siguió desempeñando el cargo de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora hasta el día 07 de abril de 2021, mientras que el señor CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ desempeño el cargo de Director Comercial de AGUA de Hermosillo, organismo público descentralizado del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, hasta el 31 de marzo de 2021, incumpliendo con lo previsto en los artículos 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 134 de la Constitución Federal y su correlativo 150 de la Constitución de Sonora, por tanto, sin separarse del cargo 90 días antes de la jornada electoral, dichas personas siguieron utilizando sus cargo públicos y sobre todo los recursos públicos, humanos y materiales del Ayuntamiento, para promocionar su persona, nombre, apodo o alias y, sobre todo su imagen, con el objeto de ser postulados dichas personas al cargo de Diputado Local.

Ahora bien, como se indicó, el propósito relativo a la separación del cargo para contender por otro cargo de elección popular tiene como finalidad preservar la equidad en la contienda desde dos ejes, según el artículo 134 de la Constitución Federal:

- a).- Evitar el posicionamiento inequitativo frente el electorado; y
- b).- Evitar el uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, se advierte que, tratándose de funcionarios municipales, la correcta interpretación del artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sonora Unidos Mexicanos, en la parte relativa "*...si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección*", debe entenderse en el sentido de que cuando aspiren a ser diputados locales, deben separarse del cargo por un periodo de tiempo específico que inicia noventa días antes de la elección y concluye después de la jornada electoral.



Por ello, se solicita respetuosamente a su Señoría que se revoque y deje sin efectos legales el acto reclamado atribuido a la autoridad responsable consistente en el Acuerdo CG172/2021, relativo al otorgamiento del registro de la fórmula de candidatos Diputado Local por el principio de mayoría relativa por Distrito Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, postulada por MORENA y formada por RICARDO LUGO MORENO como candidato Propietario y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ como candidato Suplente, porque dichas persona son totalmente INELEGIBLES, al no haberse separado del cargo público que ostentaban en los Ayuntamientos de San Luis Río Colorado y Hermosillo, Sonora, respectivamente, con una anticipación de 90 días antes de la fecha de la jornada electoral, como lo establece el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sonora, esto es, que no cumplió con lo mandado en ese precepto constitucional local, como era obtener una licencia respectiva de separación de su encargo o, en su caso, su renuncia, a más tardar noventa días antes de la jornada electoral, es decir, que siguió ocupando un cargo público y no cumplió con la fecha límite para realizar tal acto de separación del cargo, que fue el 08 de marzo de 2021.

SEXTO AGRAVIO.- El acto reclamado atribuido a la autoridad responsable consistente en el Acuerdo CG172/2021 mediante el cual se otorga el registro a de la fórmula de candidatos Diputado Local por el principio de mayoría relativa por Distrito Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, postulada por MORENA y formada por RICARDO LUGO MORENO como candidato Propietario y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ como candidato Suplente, es ilegal y contrario a derecho, causándole agravio al suscrito y a la sociedad sonorenses, porque dichas personas a la fecha en que le fue concedido su registro como candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa postulados por el Partido MORENA son totalmente INELEGIBLES al no haberse separado del cargo público que ostentaban en los Ayuntamientos de San Luis Río Colorado y Hermosillo, Sonora, respectivamente, con una anticipación de 90 días antes de la fecha de la jornada electoral, como lo establece el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sonora, cuyo plazo fatal era el día 08 de marzo de 2021, por lo que el acto reclamado atribuido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora le causa agravios al Partido Político que represento y a la sociedad Sonorenses, al ser violatorio de los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 22 y 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Si bien, la autoridad responsable menciona en los antecedentes del Acuerdo CG172/2021, que con fecha 10 de febrero de 2021 aprobó ilegalmente el Acuerdo CG86/2021 por el que se aprueban los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

En ese acuerdo, el Instituto Estatal Electoral de Sonora estimo que la separación de dicho cargo deberá de ser un día antes de su respectivo registro como candidato, de conformidad con el artículo 194 de la Ley Electoral Sonorenses, así como el artículo 9 de los Lineamientos de registro aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG86/2021 de fecha diez de febrero del presente año, mismo que establece lo siguiente: "Artículo 9.- La temporalidad con que se deben separar las y los servidores públicos que pretendan registrarse a una candidatura, es cuando menos un día antes de su registro como candidatas(os). Para efectos de la elección consecutiva deberá estarse a lo señalado en el artículo 48 del presente lineamiento".

Sin embargo, la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, así como los lineamientos indicados que sirvieron de sustento a la emisión de dicho acto, ilegalmente soslayó que la finalidad prevista en el artículo 33, fracción V, de la Constitución Sonorenses (que resulta ser un requisitos modificable y agregable

conforme a la de la acción de inconstitucionalidad 36/2011) es el de una norma preventiva que busca restringir la contingencia de posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva con la finalidad de generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales y, de ese modo, proteger los principios de imparcialidad, neutralidad y la equidad en la contienda electoral en curso.

Dicho acuerdo relativo a los lineamientos y que sirvió de antecedente y sustento para emitir el acto reclamado: Acuerdo CG172/2021 mediante el cual se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en once Distritos Electorales locales en el estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, postulados por MORENA, mediante el cual se aprobó el registro de la fórmula de candidatos Diputado Local por el Distrito Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, formada por RICARDO LUGO MORENO como candidato a diputado local Propietario y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ como candidato a diputado local Suplente, por el principio de Mayoría Relativa postulados por MORENA, es totalmente ilegal al vulnerar el principio de legalidad electoral en sus vertientes de principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, prevista en los artículos 14 y 116, fracción IV de la Constitución Federal, 2 y 22 de la Constitución de Sonora, como también inobserva la responsable con la emisión del acto reclamado lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria recaída a la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, en donde la interpretación dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 33, fracción V, de la Constitución Sonorense y al numeral 194, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, en donde el Pleno de la Suprema Corte entiende y claramente interpreta la norma al definir claramente que el plazo para separarse provisional o definitivamente de una función pública para poder ser diputado o integrante de un Ayuntamiento por primera ocasión, como requisito de elegibilidad, tiene una lógica distinta al deber de separación del cargo de una persona que se pretende reelegir en el mismo.

De ahí que es contrario a derecho que la responsable invoque como sustento del acto reclamado la tesis relevante XXIII/2013 de rubro: *"SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"*, porque en primer lugar dicho precedente se refiere al Estado de Oaxaca, cuya legislación es distinta al Estado de Sonora y, en segundo lugar, sobre el caso concreto ya existe un precedente vinculante y obligatorio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria recaída a la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, en donde existe la interpretación dada por el Máximo Tribunal al artículo 33, fracción V, de la Constitución Sonorense y al numeral 194, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, relativos a la temporalidad para separarse del cargo 90 días antes de la jornada electoral cuando se busca por primera vez un cargo de elección popular, y un día antes de la fecha de registro cuando se va a la reelección, como también existe criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-52/2021.

Es de explorado derecho que la Constitución y las leyes ejercen sobre los Reglamentos y Acuerdos una jerarquía indisoluble como en el caso que nos ocupa, lo que ocurre por ejemplo de manera similar en los Reglamentos emitidos por el Poder Ejecutivo, que deben observar absolutamente lo previsto por la ley.

El principio de reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por

el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.

El principio de subordinación jerárquica, también conocido como de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Por tanto, si el Reglamento y/o Acuerdo ha excedido lo dispuesto por la Constitución Federal y estatal, así como las leyes generales y locales, invadiendo la esfera competencial del Congreso de la Unión y de la Legislatura del Estado de Sonora, con ello se trastoca lo dispuesto por la Constitución Federal, en consecuencia este Tribunal deberá declarar la invalidez de la norma impugnada. Sirve de apoyo a lo antes vertido la siguiente tesis de jurisprudencia:

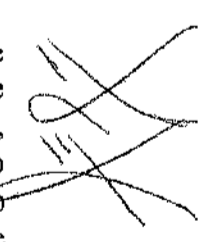
Novena Época. Instancia: Pleno. Registro digital: 172521. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Tesis: P./J. 30/2007. Página 1515

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan; detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competecerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

En consecuencia, el Acuerdo CG172/2021 mediante el cual se otorga el registro a de la fórmula de candidatos Diputado Local por el principio de mayoría relativa por Distrito Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, postulada por MORENA y formada por RICARDO LUGO MORENO como candidato Propietario y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ como candidato Suplente, deberá ser revocado y dejarse sin efectos legales, porque no tienen soporte en la Constitución o en la ley, sino que mediante su facultad reglamentaria introducen y regulan cuestiones que solo competen al Poder Legislativo, por tal motivo, el



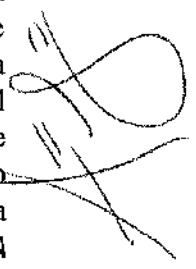
Dado que, con la emisión del Acuerdo CG172/2021 mediante el cual se otorga el registro a de la fórmula de candidatos Diputado Local por el principio de mayoría relativa por Distrito Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, postulada por MORENA y formada por RICARDO LUGO MORENO como candidato Propietario y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ como candidato Suplente, se quebranta el principio de legalidad electoral (en sus modalidad de reserva de ley y subordinación jerárquica) y hace nugatorio el contenido del artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque en la práctica la autoridad administrativa electoral responsable lo que hace al emitir el acto reclamado es legislar sobre la materia, invadiendo la esfera de competencia del H. Congreso del Estado de Sonora, porque el OPLE Sonorense olvida que el ejercicio de los derechos fundamentales, no es ilimitado o absoluto, sino que son susceptibles de delimitación legal, incluso ampliarse los requisitos de elegibilidad al cargo público en términos de la acción de inconstitucionalidad 36/2011 ya mencionada. Tiene aplicación al respecto, para sustentar mis agravios la tesis de jurisprudencia 7/2007 bajo el rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD"**.

Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral previsto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Federal y 22 de la Constitución de Sonora, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que el acto administrativo electoral impugnado es susceptible de control constitucional, convencional y legal por parte de este H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

De ahí, que este juicio ciudadano promovido por mi persona, es el recurso judicial ordinario, sencillo y eficaz por medio del cual se controvierte el acto reclamado emitido por la autoridad responsable.

Porque el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de modo que, en el sistema federal mexicano, ante la falta de dicho medio de impugnación local, procede reencauzar el asunto a la autoridad jurisdiccional de la respectiva entidad federativa o del Distrito Federal, a efecto de que implemente una vía o medio idóneo.

De esta manera, la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, como claramente se señala en la tesis de jurisprudencia 15/2014 de rubro **"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.



Otra cuestión que retuerza mi causa de pedir para que se declare inelegibles a los candidatos impugnados que compiten por primera vez en una candidatura a una diputación local por el principio de mayoría relativa, es en el sentido de que el acto administrativo reclamado debe revocarse, porque el IEESONORA debió aplicar el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política de Sonora, que establece como requisito de elegibilidad el separarse del cargo con 90 días antes de la jornada electoral, el cual es aplicable a todos los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno que se postulen a una candidatura a diputado local por el principio de mayoría relativa, tal y como se desprende de la ejecutoria dictada con fecha 05 de mayo de 2021, por la Sala Superior dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-256/2021, en donde es interesante la parte relativa de la sentencia, la foja 17 indica lo siguiente: “Este órgano jurisdiccional advierte que la restricción solo está prevista para la elección que corresponde al ámbito territorial, esto es, la elección por el principio de mayoría relativa, cuyas candidaturas compiten en un determinado distrito electoral (de los veintiuno en que se divide el estado de Sonora), a efecto de colocarse en la preferencia electoral y obtener el voto que le permita ganar la elección y acceder al órgano legislativo”; mientras que en las fojas 23 y 24 de dicho fallo, la Sala Superior expresa el siguiente razonamiento: “En consecuencia, en el caso concreto, la interpretación de los artículos de la legislación de Sonora que se expuso en párrafo anteriores lleva a concluir que la separación del cargo de presidencia municipal solo es exigible para la postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa,”. Resolución que es visible en el siguiente link: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/256/SUP_2021_REC_256-998535.pdf

Por ello, se solicita respetuosamente a su Señoría que se invalide y deje sin efectos legales el acto reclamado emitido por la autoridad responsable que es el Acuerdo CG172/2021 mediante el cual se otorga el registro a de la fórmula de candidatos Diputado Local por el principio de mayoría relativa por Distrito Electoral 1, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, postulada por MORENA y formada por RICARDO LUGO MORENO como candidato Propietario y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ como candidato Suplente, al ser totalmente INELEGIBLES, por no haberse separado del cargo público que ostentaban en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado y Hermosillo, Sonora, respectivamente, con una anticipación de 90 días previos a la fecha de la jornada electoral, como lo establece el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sonora, esto es, que no cumplió con lo mandado en ese precepto constitucional local, como era obtener una licencia respectiva de separación de su encargo o, en su caso, su renuncia, a más tardar noventa días antes de la jornada electoral, es decir, que RICARDO LUGO MORENO siguió ocupando un cargo público hasta el 07 de abril de 2021 y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ siguió ocupando un cargo hasta el 31 de marzo de 2021, no cumpliendo ambas personas registradas como candidatos con la fecha límite para realizar tal acto de separación del cargo, que fue el 08 de marzo de 2021, como establece el artículo 33, fracción V, de la Carta Magna Sonorense.

Consecuentemente, los agravios esgrimidos y hechos valer en este juicio ciudadano, deben analizarse y valorarse, acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, por lo que debe atenderse al principio de mayor beneficio y de acceso eficaz a la justicia, en términos de los artículos 343 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, incluyendo la suplencia de los agravios, lo que conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, e involucra acudir a una interpretación de la ley que permita lograr esos objetivos, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe ponderarse, en cada caso, la aplicación o interpretación más favorable al particular, en acatamiento al artículo 1o. de la propia Carta Magna.

Finalmente, si este juicio ciudadano no fuera la vía idónea, solicito de manera Ad Cautelam a su Señoría que se reencauce al recurso, juicio o

medio de impugnación idóneo, en términos de la tesis de jurisprudencia 1/97 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

Ofreciendo el recurrente desde este momento con sustento en el artículo 327, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las siguientes:

P R U E B A S:

A).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que integren el Recurso de Apelación y que beneficien al partido político recurrente.

B).- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- En lo que beneficie al partido político recurrente.

C).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de la constancia que me acredita como Representante Propietario del al partido político recurrente.

D).- HECHO NOTORIO.- Consistente en lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el fecha 24 de agosto de 2017 la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, ejecutoria que fue publicada el 29 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

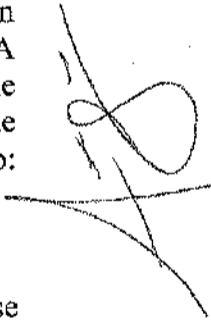
Dicha ejecutoria fue publicada con fecha 29 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en relación con el numeral 258, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria y localizable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5506084&fecha=29/11/2017.

E).- HECHO NOTORIO.- Consistente en lo resuelto por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver con fechas 10 de febrero y 05 de mayo de 2021, el recurso de reconsideración bajo el expediente SUP-REC-52/2021 y el recurso de reconsideración SUP-REC-256/2021.

Dichas ejecutorias se invocan como hechos notorios en términos de los artículos 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 258, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria y localizable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0052-2021.pdf y en este link: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/256/SUP_2021_REC_256-998535.pdf

F).- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en la nota publicada en la revista noroeste con fecha 07 de abril de 2021, cuyo encabezado es "SE SEPARA DEL CARGO EL SECRETARIO RICARDO LUGO", visible localizable, accesible e imprimible en la página web www.revistanoroeste.com y también en la página de Facebook en la siguiente dirección web: <https://www.revistanoroeste.com/2021/04/07/se-separa-del-cargo-el-secretario-ricardo-lugo/>

En dicho boletín de prensa se menciona que RICARDO LUGO MORENO se separa el día 07 de abril de 2021 del cargo de Secretario del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, quedando como Encargado del Despacho FRANCISCO CONTRERAS MONTOYA.



Como también el directorio de funcionarios municipales del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, en donde hasta la fecha sigue apareciendo el señor RICARDO LUGO MORENO como Secretario del Ayuntamiento, visible en el portal web de dicho municipio en el siguiente link: <https://sanluisrc.gob.mx/gobierno/directorio>

Asimismo, se ofrece como prueba que aparece en el portal de trámites del Ayuntamiento de Hermosillo, lo relativo a la solicitud de cambio de nombre de titular ante Agua de Hermosillo, en donde aparece el nombre de CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ como Director Comercial de Agua de Hermosillo, en el siguiente link: <http://tramites.hermosillo.gob.mx:82/Tramites/PDFFiles/58/HMO-00058.pdf>

Se ofrece dicha prueba para acreditar que RICARDO LUGO MORENO y CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ son totalmente INELEGIBLES para ser candidatos a diputado local propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa, postulados por MORENA, que compiten por primera vez en una elección, por no haberse separado del cargo de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, y de Director Comercial de Agua de Hermosillo, con una anticipación de 90 días antes de la jornada electoral, como lo establece el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política Sonorense, esto es, que el tercero interesado no cumplió con lo mandado en ese precepto constitucional local, como era obtener una licencia respectiva de separación de su encargo o, en su caso, su renuncia, a más tardar noventa días antes de la jornada electoral, porque el primero siguió ocupando un cargo público hasta el 07 de abril de 2021 y el segundo hasta el 31 de marzo de 2021, cuando ya estaba en curso el periodo de registro de candidatos ante el PLE Sonorense, y dicha persona no cumplió con la fecha límite para realizar tal acto de separación del cargo, que fue el 08 de marzo de 2021.

Dichas pruebas ofrecidas las relaciono con todos y cada uno de los agravios vertidos en el presente juicio, y con las cuales se demostrarán lo expuesto en los mismos.

D E R E C H O

En cuanto al fondo son aplicables los artículos 17 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 160 de la Constitución Política del Estado de Sonora

El procedimiento se rige por los numerales 1, 3, 322, 323, 324, 325, 327, 334, 352, 353 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

RECAPITULACION

Al respecto, sobre este medio de impugnación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó que el artículo 99 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal prevé como supuesto de procedencia, la impugnación de actos y resoluciones violatorios de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y de afiliación, sin establecer algún límite sobre el tipo de elección en la cual serán objeto de tutela ese tipo de derechos, pues se trata de derechos fundamentales, lo cual exige la búsqueda de su más amplia protección y optimización; por tanto, considerar que no puede ser objeto de tutela constitucional para la protección de los derechos político-electorales, en beneficio de los ciudadanos que se sienten afectados en un proceso electoral, por el solo hecho de que no encuentre sus bases en la Carta Magna, implicaría una restricción carente de fundamento y justificación que, además; se encuentra prohibida por los tratados internacionales.

Acuerdo CG1/2/2021 es contrario al principio de legalidad electoral al apoyarse en el diverso Acuerdo CG86/2021 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, emitido con fecha 10 de febrero de 2021, porque este último acuerdo se trata de un acto emitido por una autoridad incompetente no puede surtir efecto alguno y no es convalidable bajo ningún supuesto, ya que la consecuencia de la sentencia que llegue a emitir su Señoría en esta hipótesis equivale a declarar la inexistencia jurídica de un acto realizado por quien no tenía atribuciones para ello.

Porque un acto administrativo, cuando es contrario a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas, ya que todo acto fuera de la ley no puede engendrar más que una aparente situación jurídica, y es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido. Sirven de apoyo a lo antes expuesto las siguientes tesis de jurisprudencia:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Tesis: 2a. CXCVI/2001. Página: 429.

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

Inconformidad 292/2001. Víctor Hugo Bravo Pérez. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XLIX. Página: 2630.

ACTOS ADMINISTRATIVOS ILEGALES, NO PUEDEN ENGENDRAR DERECHOS. El acto administrativo, cuando es contrario a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas, ya que todo acto fuera de la ley no puede engendrar más que una aparente situación jurídica; como la destrucción no implica lo que en términos técnicos se denomina la privación de un derecho; de allí que el poder público pueda de por sí y ante sí, declarar la inexistencia de un acto de esa naturaleza. Ahora bien, cuando existan en el propio acto administrativo causales de nulidad o de caducidad, también puede el poder público, de por sí y ante sí, declararlas, porque tales actos no tienen en todo caso la autoridad y fuerza de la cosa juzgada, pues existen diferencias sustanciales entre el acto que decide una controversia judicial y el acto administrativo, ya que en el primero se trata de dar certidumbre al derecho que generalmente versa sobre intereses particulares, en tanto que, tratándose de la actividad del poder público en contratos-concesión o actos administrativos de interés público, es éste el que juega en ellos en forma determinante.

En consecuencia, al generarse en el desarrollo de las etapas de este proceso de elección de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, político-electorales en favor de los ciudadanos y candidatos, como el de votar y ser votados, también se concibe la posibilidad de impugnar los actos y resoluciones derivados del proceso electivo a través del Juicio Ciudadano.

El suscrito como ciudadano sonorense en pleno uso y goce de sus derechos, presenta esta demanda ante este tribunal por estimarlo competente para conocer del asunto, porque cuento con el suficiente interés legítimo y jurídico para promover este juicio electoral juicio. Ya que no debe pasar desapercibido que el sistema de medios de impugnación, está diseñado para tutelar actos y resoluciones de las autoridades electorales vinculados con procesos electorales, aunado a que una interpretación sistemática de la Constitución en términos del principio pro persona y pro actione previstos en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, se advierte que no cualquier tipo de elección que traiga aparejada la emisión del voto conlleva el ejercicio de un derecho político-electoral, sino únicamente aquellas en las que los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, eligen a sus representantes populares, como resultan ser los diputados locales por el principio de representación proporcional. De ahí que los derechos político-electorales del suscrito son tutelables en el sistema de medios tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, para impugnar el registro de un candidato que es inelegible. Siendo este juicio ciudadano, cuyo conocimiento y resolución compete al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que sirve de utilidad como eslabón de la cadena impugnativa para defender los derechos del ciudadano que considera que un acto o resolución de la autoridad administrativa electoral es violatorio del artículo 33, fracción V, de la Constitución de Sonora, relativa a los requisitos de elegibilidad de un candidato a un cargo de elección popular.

POR LO EXPUESTO, A ESTE H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad indicada, interponiendo en los términos del presente escrito un Juicio Ciudadano Electoral, por los motivos y agravios aquí expuestos.

SEGUNDO.- Se me tenga por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, dirección de correo electrónico y autorizando como Abogado Patrono a los profesionistas del derecho mencionados para tales efectos, así como por ofrecidas las pruebas que se indican.

TERCERO.- Previos los trámites legales correspondientes, dictar resolución declarando fundados los agravios esgrimidos por el promovente y revocar el acto combatido.

Hermosillo, Sonora, a la fecha de su presentación


C. ADILENE JAMILET JAIME MOLINA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciséis horas del día veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; anexo acuerdo de trámite dictado dentro del expediente: **IEE/JDC-70/2021**, de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, así como escrito que contiene JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, recibido en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, por lo que a las dieciséis horas con un minuto del día treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



Nadia B.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA